

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EL NUEVO REGISTRO CIVIL

CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ
Profesora Titular de Universidad
Universidad de Alicante

Recepción: 29/06/2011
Aceptación después de revisión: 15/08/2011
Publicación: 28/10/2011

I. LA CONFIGURACIÓN DE UN NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL MÁS ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. II. LA PERSONA COMO EJE CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL: 1. *La adquisición de la personalidad*. 2. *La desaparición del legajo de abortos*. III. LOS DERECHOS ANTE EL REGISTRO CIVIL: 1. *Consideraciones previas*. 2. *Los derechos en particular*: 2.1. Derechos fundamentales en el ámbito del Registro Civil. 2.2. Derechos registrales: 2.2.1. Derechos registrales en sentido estricto. 2.2.2. Derechos instrumentales. 2.2.3. Derechos registrales inspirados en los principios de política social. 3. *Algunas conclusiones acerca de la enumeración de derechos*. IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Este trabajo toma como punto de partida la Ley del Registro Civil de 2011 con el objeto de analizar algunas de las novedades que introduce. Concretamente, incidimos en la importancia que asume la persona en el nuevo modelo de Registro Civil, constituyéndose en su eje central. En relación con ello estudiamos los derechos que se le reconocen en este ámbito, siendo destacable el derecho a la igualdad por la polémica suscitada en torno al orden de los apellidos que los padres transmiten a sus hijos, así como la nueva regulación de la adquisición de la personalidad por la repercusión que ello va a tener en nuestro Derecho.

PALABRAS CLAVES: Registro Civil; derechos; personalidad; apellido.

ABSTRACT

This work takes as its starting point the Civil Registration Act 2011, in order to analyze some of the innovations introduced. Particularly, we emphasize the importance assumed by the person in the new model of

Civil Registration, becoming its central axis. In doing so, we study the rights that are recognized in this area, highlighting the right to equality in connection with the controversy around the order of surnames that parents transmit to their children, as well as the new regulation on acquisition of personality due to the impact that it will have in our Law.

KEY WORDS: Civil Registration; rights; personality; surname.

I. LA CONFIGURACIÓN DE UN NUEVO MODELO DE REGISTRO CIVIL MÁS ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Son numerosas las novedades que merecen ser destacadas en la redacción de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil¹, novedades que, sin lugar a dudas, van a suponer una profunda transformación del actual sistema registral civil, que data de 1957. Con anterioridad a la Ley reguladora del Registro Civil de 8 de junio de 1957 tenemos la Ley de 17 de junio de 1870, con la que por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico se regula el Registro Civil. Esta Ley de 1870 nace con el objeto de secularizar los registros parroquiales que la Iglesia llevó desde el siglo XIV (no hay que olvidar la influencia de la libertad de cultos proclamada en la Constitución de 1869²) y, a pesar de haber sido concebida como ley de carácter «provisional», se mantuvo vigente con escasas modificaciones nada menos que durante ochenta y siete años. La Ley del Registro Civil de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre del mismo año constituyeron la esencia de su regulación hasta que entró en vigor la Ley de 1957 y el Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por el Decreto de 14 de noviembre de 1958.

A partir de ese momento el Registro Civil se ha regulado a través de estos cuerpos legales, cuya reforma integral, al tratarse de textos preconstitucionales, no podía retrasarse más. No en vano, junto a la imperiosa necesidad de acomodar todo el articulado a los principios constitucionales, resultaba igualmente necesario ajustar la regulación

¹ La citada Ley fue aprobada el 14 de julio en el Congreso —al haber sido aprobada en el Senado con modificaciones, volvió al Congreso para su aprobación por el Pleno—, *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 262, de 14/07/2011, Pleno, Debate y votación de enmiendas o veto del Senado, págs. 26 y ss., y se publicó en el *BOE* de 22 de julio de 2011.

² En este sentido, PRADO, L. F. (1959), «Aspectos de la nueva legislación del Registro civil», *RDN*, 26, pág. 21.

del Registro Civil tanto a las nuevas exigencias tecnológicas como a las normas internacionales, tal y como viene poniendo de manifiesto nuestra doctrina desde hace algún tiempo³. De ahí que, además de concretas modificaciones operadas en momentos puntuales a través de las cuales algunos de los preceptos de la Ley del Registro Civil de 1957 fueron implícitamente derogados por la Constitución de 1978, insistimos, era necesaria una reforma completa, pues si bien en algunos casos se había procedido a través de concretas modificaciones y en otros se había producido una derogación tácita, en otros tantos no estaba nada claro y las controversias jurídicas habían generado una inseguridad nada deseable en una materia de orden público como lo es el estado civil⁴.

En este contexto, la andadura parlamentaria de la nueva Ley del Registro Civil comenzó cuando, el 26 de julio de 2010, el Gobierno presentó el Proyecto de Ley del Registro Civil (PLRC), que publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 8 de septiembre de ese mismo año⁵. El nuevo Registro Civil se caracteriza por configurarse como único para toda España, por pasar a ser un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Justicia, sustituyéndose a los jueces por funcionarios encargados no pertenecientes a la carrera judicial⁶, y por pretender implantar un nuevo modelo más acorde con los valores constitucionales, con los convenios internacionales suscritos por España⁷ y con la nueva realidad social⁸. Fiel reflejo de todo ello es que, por

³ Entre otros, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1993), *Lecciones prácticas sobre Registro civil*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, págs. 13-14. La misma idea en DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1997), «La Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 y su valoración actual», *La Ley*, 3, D-153, pág. 1828.

⁴ En la disposición derogatoria de la Ley del Registro Civil de 2011 expresamente se deroga la Ley de 8 de junio de 1957 reguladora del Registro Civil, salvo en lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de esta Ley.

⁵ *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-1, de 08/09/2010, Iniciativa.

⁶ La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011 introduce importantes novedades en la configuración de esta institución, entre las que destaca la desjudicialización de la tarea registral. Esta nueva forma de gestión del Registro Civil exige un ajuste de la LO 6/1985, del Poder Judicial, que hasta ahora atribuía a los juzgados y tribunales las funciones de Registro Civil. De ahí la necesidad de promulgar la LO 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷ A lo largo de la tramitación del Proyecto de Ley del Registro Civil, en todo momento se recoge de forma errónea la fecha de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre, que, aunque se data en 1990, en realidad es del año 1989. Sólo cuando se publica el texto en el *BOE* el error aparece subsanado.

⁸ Hasta entonces se había optado por adaptar el Registro Civil a los principios constitucionales y al nuevo Derecho civil mediante una técnica jurídica manifiestamente mejorable, la reforma del Reglamento, lo que ha llevado a que la ordenación del Registro

vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, se haya recogido un catálogo de derechos en un cuerpo legal de estas características. Sin lugar a dudas, la enumeración detallada de los derechos y deberes de las personas ante el Registro Civil constituye una de las principales novedades de esta Ley.

De modo que, después de más de un siglo de experiencia, el legislador español ha tenido muy claro que la institución registral que pretende en estos momentos tiene presentes los valores consagrados en la Constitución de 1978, y precisamente por ello parte de la consideración de que las personas, iguales en dignidad y derechos, son su única razón de ser, tal y como se desprende del Preámbulo de la Ley del Registro Civil de 2011.

Asimismo, en este nuevo Registro la aplicación de las nuevas tecnologías va a abrir numerosas posibilidades. En un rápido desfilarse positivo, el Registro Civil se configura como una base de datos única que garantiza la unidad, la confidencialidad, la seguridad de la información y la eficacia en la gestión. Se trata de un paso importante, un verdadero salto conceptual que implica la superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España y obliga a replantear toda la estructura organizativa. Está claro que, junto a la innegable necesidad de acomodar las normas registrales a los valores constitucionales, no hay que olvidar la conveniencia o, mejor, la necesidad de informatizar el Registro Civil en aras de dotarle de la eficacia necesaria⁹.

Civil sea en el momento vigente de carácter preferentemente reglamentario, algo que no deja de ser una anomalía; así, LUDENA BENÍTEZ, O. D. (2010), «Nuevos tiempos para el Registro Civil: una primera aproximación al proyecto de Ley de Registro Civil de 23 de julio de 2010», disponible en <http://www.noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201011-91528467235214.html>, pág. 2. En el mismo sentido, Durán Rivacoba señala que «la Ley de Registro civil atraviesa por una situación crítica. En efecto, así como a cada reforma importante de las normas sustantivas del Derecho de familia correspondía una conveniente adecuación de la Ley del Registro, ahora el proceso se ha visto interrumpido, pues las modificaciones relativas a la filiación y al matrimonio se vieron acompañadas por la reforma en profundidad del Reglamento del Registro civil por Real Decreto de 29 de agosto de 1986, mas no de la Ley, que se ve sumida en una perniciosa inseguridad a causa de una transformación cuya teleología supera el carácter jerárquico inferior que la define». DURÁN RIVACOBA, R. (1990), «Codificación y Registro civil», en *Centenario del Código civil*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, pág. 753.

⁹ Esta tarea no se emprende de nuevas en el Proyecto, sino que empezó antes. Así, la LO 7/1992 añadió un párrafo al art. 6 LRC en virtud del cual «las inscripciones registrales podrán ser objeto de tratamiento informatizado». Esta norma surge como consecuencia de la Recomendación n.º 8 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), aprobada por la Asamblea General de Estrasburgo el 21 de marzo de 1991, que reconoce la necesidad del tratamiento informatizado de los registros civiles. Si bien hubo que esperar a la Orden de 19 de julio de 1999 para que se regulase la informatización de

En efecto, a lo largo de los cien artículos repartidos en diez títulos que conforman la Ley del Registro Civil se pone de manifiesto lo que aquí acabamos de esbozar a grandes rasgos. Es incuestionable que nos encontramos ante un considerable cambio en la llevanza del Registro Civil, razón por la cual si bien inicialmente se había previsto que una vez aprobada la Ley entrara en vigor a los dos años de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *iter* parlamentario se aumentó un año más la *vacatio legis*¹⁰, por suponer un cambio de gran entidad y ser por ello necesario un acomodo temporal que permita poner en marcha de forma progresiva toda la reforma, evitando así disfunciones en el tratamiento registral y en la implementación de la nueva estructura organizativa.

Nótese que han pasado más de treinta años desde que se promulgó la Constitución, de manera que ha llegado el momento de abordar un cambio profundo de modelo; en definitiva, la actualización de la Ley de 1957 resultaba una tarea inaplazable. Y es que a estas alturas ya nadie cuestiona que la promulgación de la Constitución ha supuesto una importante alteración de todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico¹¹. De ahí que no se haya optado por una ley de reforma, sino por la redacción de una nueva Ley del Registro Civil.

II. LA PERSONA COMO EJE CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL

Uno de los puntos de referencia de la recién aprobada Ley del Registro Civil es que la persona constituye la columna vertebral del Registro Civil; no en vano se le contempla no sólo desde una perspectiva individual y subjetiva, sino también como miembro de una comunidad políticamente organizada y, por lo tanto, desde una perspectiva o di-

los registros, y a la Orden de 1 de junio de 2001 que desarrolla esta cuestión y trata sobre libros y modelos informatizados.

¹⁰ Según recoge la disposición final décima de la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, la Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *BOE*, excepto algunas disposiciones, entre ellas la disposición final tercera, referida a la modificación del art. 30 Cc, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *BOE*.

¹¹ Dentro del ámbito del Derecho privado, hoy nadie discute la importancia que para el mismo ha tenido nuestra Constitución, como ha puesto de manifiesto, entre otros, BERCOVIT RODRÍGUEZ-CANO en el primer número de la revista *Derecho Privado y Constitución*, pág. 9. La adecuación de nuestras leyes al principio de igualdad, sobre todo por razón de nacimiento, de sexo o de religión, ha dado lugar a profundos cambios del Código civil, fundamentalmente en lo que se refiere al Derecho de persona, de familia y de sucesión. *Vid.* BERCOVIT RODRÍGUEZ-CANO, R. (1990), «Principio de igualdad y Derecho privado», *ADC*, pág. 369.

menación objetiva. Por ello se ha dejado atrás la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas para avanzar hacia un modelo radicalmente distinto donde lo relevante es el historial de cada individuo.

1. *La adquisición de la personalidad*

En una mirada retrospectiva hacia la codificación civil, podemos constatar que en cada sistema jurídico se fueron estableciendo diferentes requisitos que necesariamente habrían de concurrir para establecer en qué momento una persona física adquiere capacidad jurídica¹². A este respecto, son básicamente tres las tendencias legislativas en torno a las cuales los distintos ordenamientos se han ido posicionando en esta materia, de manera que un primer grupo de Códigos civiles se caracteriza porque para adquirir personalidad basta con el nacimiento de un ser vivo, sin que sea necesario que concorra ningún otro requisito adicional. Este primer criterio, que parece ser el más razonable y a la par el más seguro por ser mínimas las dificultades que pueden provocar tanto la determinación del momento preciso del nacimiento como las circunstancias del nacimiento con vida¹³, es el adoptado por el BGB —cuyo § 1 establece que la capacidad jurídica de la persona comienza con la consumación del nacimiento¹⁴—, el Código civil italia-

¹² Siendo rigurosos, habría que partir de la diferencia entre personalidad y capacidad jurídica que realiza BUSTOS PUECHE, J. E. (2006), «La capacidad jurídica en las personas físicas y en los entes morales», *RCDI*, 693, págs. 65-74. No obstante, ahora ya no tendría sentido esa diferencia pues si el citado autor la realizaba a partir de un momento determinado (la personalidad se adquiere con el nacimiento, sin necesidad de ningún otro requisito, según se deduce del art. 29 Cc, y para saber cuándo se adquiere la capacidad jurídica sí que tendríamos que acudir al art. 30 y, por tanto, tendrían que cumplirse los requisitos legales), con la nueva redacción del art. 30 Cc, al desaparecer esos dos requisitos, se produciría una coincidencia conceptual con equiparación de efectos en el tiempo.

Sin embargo, otros autores entienden que «a efectos de atribución o reconocimiento de personalidad el periodo relevante es el que media entre la concepción —art. 29— y las veinticuatro horas siguientes al nacimiento —art. 30—» y que del art. 30 Cc cabe deducir que «durante esas primeras veinticuatro horas de vida, el nacido tiene una personalidad jurídica sin duda más intensa que mientras era un concebido, pero todavía no en plenitud, al no adquirirla a efectos civiles hasta pasado el citado plazo»; así, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (2001), «El nacimiento determina la personalidad (Reflexiones sobre el concepto jurídico de persona, con un epílogo sobre la situación jurídica del concebido)», *AC*, 3, págs. 1087 y 1107.

¹³ PERE RALUY, J. (1962): *Derecho del Registro civil*, tomo I, Madrid, Aguilar, págs. 388 y 389.

¹⁴ En el Derecho alemán no se necesitan más requisitos. ELLENBERGER, J. (2010), *Palandt Bürgerliches Gesetzbuch (§ 1)*, Múnich, C. H. Beck, págs. 11-12.

no de 1942 —el art. 1 del *Codice* establece que la capacidad jurídica se adquiere en el momento del nacimiento¹⁵—, el Código civil suizo —en su art. 31 establece que la personalidad comienza con el nacimiento consumado del niño que nace vivo— y por la mayor parte de ordenamientos jurídicos.

Un segundo grupo de Códigos se caracteriza por atribuir capacidad jurídica sólo a aquellos seres que además de haber nacido con vida fuesen viables. En estos casos el nacimiento sólo determinaría la adquisición de capacidad cuando el nuevo ser naciese con vida y además tuviera una aptitud normal vital, es decir, han de concurrir estas dos condiciones cumulativamente. Se trata del criterio adoptado en el *Code* francés (aunque el requisito de la viabilidad se extrae de preceptos aislados del Código, como los arts. 725 y 906), criterio que se ha puesto en tela de juicio por gran parte de la doctrina¹⁶.

Por último, un tercer criterio es el que adoptó el Código civil español en 1889 y que ha supuesto una peculiaridad sin parangón alguno en ningún otro Código. En este caso, aunque el nacimiento con vida determina la adquisición de la personalidad, esa adquisición quedaba bajo condición suspensiva, pues sólo se adquiriría capacidad jurídica cuando el nacido que naciera con figura humana sobrepasara un determinado plazo de vida extrauterina, en concreto veinticuatro horas.

Como vemos, en la redacción originaria del art. 30 Cc se condiciona la adquisición de capacidad jurídica a los requisitos de tener figura humana y alcanzar el plazo de veinticuatro horas de vida enteramente desprendido del seno materno. La crítica no puede ser más desfavorable pues con esta fórmula se ha llegado al absurdo de considerar, por un lado, que no adquiriría capacidad jurídica quien hubiera nacido con vida y fuese viable pero con ocasión de algún factor exógeno, por ejemplo un accidente, falleciera antes de alcanzar las vein-

¹⁵ En el Derecho italiano el nacimiento se entiende como separación del feto del cuerpo de la madre y coincide con el inicio de la respiración pulmonar. Por lo tanto, no se requiere viabilidad, es decir, idoneidad física para sobrevivir, ni un plazo mínimo de vida. La doctrina italiana es unánime; *vid.*, por todos, RESCIGNO, P. (1957), «Capacità giuridica (Diritto civile)», *Novissimo Digesto Italiano*, II, pág. 874; BIANCA, C. M. (1984), *Diritto civile*, I, Milán, Giuffrè, pág. 200; PETRUCCI, R. (Dir.) (2009), *Istituzioni di Diritto Privato (Diritto Civile)*, Nápoles, Simona, pág. 50; PERLINGERI, P. (2001), *Codice civile annotato con la doctrina e la giurisprudenza (art. 1)*, Bolonia, Zanichelli, pág. 242.

¹⁶ Por todos, CORNU, G. (2007), *Droit civil. Les personnes*, París, Montchrestien, pág. 20.

Este criterio de la viabilidad o idoneidad física también fue adoptado por el Código civil italiano de 1865 en relación con la capacidad para suceder (art. 724), pero como consecuencia de las dificultades a que daba lugar fue suprimido en el Código civil de 1942; *vid.* BIANCA, *op. cit.*, pág. 200.

ticuatro horas de vida independiente, mientras que, por otro lado, sí que se atribuía personalidad a un ser que aunque no fuese viable podía, sin embargo, ser mantenido con vida artificialmente más de veinticuatro horas.

Habiendo quedado constatado lo anterior, el peso de una tradición no era suficiente para respetarla cuando sus inconvenientes han quedado constatados¹⁷. Y es que la «figura humana» y el vivir «veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno» son requisitos que probablemente tuvieron sentido en la época en la que se promulgó el Código pero que ahora, en consideración al desarrollo de la tecnología médica y a la baja tasa de mortalidad de los recién nacidos, tienen escaso predicamento, a lo que hay que añadir que los postulados de la legislación internacional han limitado estas restricciones.

Podemos, pues, afirmar categóricamente que esta regulación de la adquisición de la personalidad era un tanto anacrónica y por ello debemos congratularnos con la reforma del art. 30 Cc con que la Ley de Registro Civil de 2011 nos ha sorprendido. Y digo que nos ha sorprendido porque durante la tramitación parlamentaria no se tiene constancia de la voluntad del legislador hasta bien avanzados los trámites. De manera que al haber entrado en vigor la disposición final tercera de la Ley del Registro Civil el día siguiente al de su publicación en el *BOE*, los requisitos del art. 30 Cc (tanto el de la figura humana como el del plazo de las veinticuatro horas) han pasado a ser Derecho derogado y a formar parte de los antecedentes legislativos de nuestro ordenamiento jurídico.

En realidad, después de que se instase la modificación del actual art. 30 Cc desde distintos foros, finalmente, a través de la Ley del Registro Civil el legislador se ha decidido a reformarlo, cuestión que no resultó ni mucho menos sencilla pues ya en otras ocasiones se había puesto sobre la mesa, siendo en este momento cuando se acomete tan esperada reforma. En concreto, según la disposición final tercera de la Ley del Registro Civil, «la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno»¹⁸.

Entre los aspectos más relevantes destacaría los siguientes. En primer lugar, que, pese a la redacción inicial de este artículo, en la que el

¹⁷ En el mismo sentido, PERE RALUY, J., *op. cit.*, pág. 389.

¹⁸ La redacción del art. 30 es fruto de la enmienda n.º 60, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió. *BOCG. Senado*, n.º 74, de 7/06/2011, pág. 100. *Vid.* texto publicado en *BOCG. Senado*, n.º 81, de 21/06/2011, Dictamen de la Comisión, pág. 60.

legislador había prescindido de los principios de gramática más elemental al disponer que «la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida y enteramente desprendido del seno materno»¹⁹, finalmente se ha conseguido una redacción más depurada. Es decir, tras su paso por la Cámara Alta se ha mejorado la redacción del Proyecto en temas tan importantes como la determinación de cuándo existe una personalidad que debe ser objeto de inscripción una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. Es un tanto alambicada la definición, pero más comprensible que la que se aprobó en el Congreso de los Diputados²⁰. En definitiva, la nueva redacción del art. 30 Cc establece con mayor precisión cuándo se adquiere la personalidad²¹.

Por otro lado, se ha obviado el término «feto» del art. 30 Cc, lo cual es ensalzable pues no parece que pueda llamarse feto al ser que ya ha nacido, y menos aún cuando ha nacido con vida. Nótese que en la redacción del artículo se prescinde de referencia a sujeto alguno.

Asimismo, en la nueva redacción de este artículo se prescinde del requisito de la figura humana²² y del requisito del plazo de las veinticuatro horas, estableciéndose ahora los siguientes: hay que nacer con vida y estar separado del seno materno. En cuanto al nacimiento con vida, lo cierto es que podría ser fácil dar por vivos seres que nacieron muertos, ya que es cuestión de un momento. Pero al requerirse también que el nacido se encuentre enteramente separado de la madre, entiendo que no basta con la salida del útero, sino que será necesario el corte del cordón umbilical y, como ese momento se extiende algo más en el tiempo, ya no sería tan probable que se pudiera producir confusión en la consideración del momento temporal concreto a tener en cuenta a la hora de dar por viva o muerta a una persona que acaba de

¹⁹ En una fase previa de la tramitación parlamentaria, el Grupo Parlamentario CiU presentó la enmienda n.º 77, por la que pretendía dar nueva redacción a los arts. 29 y 30 Cc. En concreto, el art. 29 Cc quedaría redactado en los términos siguientes: «La personalidad civil es inherente a la persona física desde su nacimiento». Y el art. 30 quedaría: «El concebido tiene la consideración de persona a los efectos que le sean favorables, siempre que llegue a nacer». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, págs. 30 y 31.

²⁰ *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-30, de 30/06/2011, Enmiendas del Senado, pág. 46; *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 262, de 14/07/2011, Pleno, Debate y votación de enmiendas o veto del Senado, pág. 27.

²¹ *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-30, de 30/06/2011, Enmiendas del Senado, pág. 1; *BOCG. Senado*, n.º 86, de 29/06/2011, Iniciativas legislativas, pág. 35.

²² La exigencia de este requisito ha sido reiteradamente criticada como absurda e inútil. DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984), *Derecho Civil de España*, tomo II, Madrid, Civitas, pág. 105.

nacer, si bien es cierto que con una simple prueba médica²³ podría llegar a probarse si el nacido ha llegado a vivir.

Con todo, y siendo ésta la opción del legislador, resulta interesante traer a colación la postura del profesor Albaladejo, que, interpretando el Derecho existente a la luz de las normas internacionales, nos ofreció una original propuesta con la que entendía, por un lado, que el menor desde que nace tiene derecho a un nombre y, junto a ello, que no quedaba derogado el plazo de las veinticuatro horas —probablemente por seguir con la tradición y no forzar una reforma del Código civil, sino una interpretación de la norma—, aunque lo dejaba relegado sólo para conseguir efectos civiles²⁴. Hemos de advertir que el legislador ha ido más allá al suprimir cualquier referencia a momento temporal alguno, lo cual supone un cambio decisivo que nos equipara a la mayoría de los países de nuestro entorno, donde la personalidad, es decir, la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, existe desde el momento del nacimiento.

No sólo hemos quedado equiparados con la mayoría de los países de nuestro entorno, sino que dentro de nuestro país cabe traer a colación el Derecho foral catalán. En este sentido, la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del *Codi Civil de Catalunya*, relativo a la persona y a la familia, prevé en el art. 211-1, referido a la personalidad civil, que: «1. La personalidad civil es inherente a la persona física desde el nacimiento (...)». Aunque excede del presente trabajo las oportunas reflexiones acerca de si el legislador catalán se ha extralimitado en sus competencias legislativas en materia de Derecho civil, al menos dejaré constancia de la irregularidad jurídica que suponía que en virtud de dónde hubiera nacido una persona se pudiera considerar que empezaba a serlo en un momento u otro, con las consecuencias patrimoniales que en su caso se podrían derivar²⁵, lo cual constituye otro argumento en defensa de la reforma del art. 30 Cc.

Con todo, rebuscando entre los antecedentes parece que en el Derecho histórico catalán, siguiendo la legislación romana, para considerar

²³ En concreto, la docimasia pulmonar hidrostática de Galeno. Esta prueba se realiza en el agua y se basa en un fenómeno físico consistente en la disminución del peso específico del pulmón por la presencia de aire en su interior y aumento del volumen.

²⁴ Así, ALBALADEJO GARCÍA, M. (1997), *Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro*, Madrid, Edersa. En igual sentido, LINACERO DE LA FUENTE, M. (1998), «Notas sobre el Registro civil», *RDP*, págs. 98-101.

²⁵ Según la disposición final quinta de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia: «La presente Ley entra en vigor el 1 de enero de 2011». Con la aprobación de la Ley 20/2011, del Registro Civil, se disipa esta discordancia.

persona a un ser que tuviera caracteres humanos bastaba con que naciera vivo²⁶, por lo que en tal caso el legislador catalán estaría legitimado para su regulación, siempre y cuando el art. 149.1.1 CE no nos lo impida. Además, es cierto que se ha adelantado una vez más al legislador nacional, pero en este caso con base en una norma recogida en un tratado internacional que, como sabemos, se aplica por encima de nuestro Derecho interno. En concreto, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, reconoce en su art. 7.1 el derecho del niño a un nombre y a adquirir una nacionalidad desde el preciso instante del nacimiento.

En definitiva, frente a posibles objeciones en torno a la ubicación de la reforma de un artículo del Código civil en una ley referida al Registro Civil, me parece que al legislador no le falta razón cuando aprovecha la oportunidad que le brinda la tramitación de esta nueva Ley para acometer una modificación que en última instancia repercute en la propia legislación del Registro Civil. Como sabemos, la inscripción del nacimiento en el Registro Civil ha ido tradicionalmente unida, en clave de exigencia previa, al cumplimiento previo de los requisitos recogidos en el art. 30 Cc. Por lo que primero se reforma el art. 30 Cc y luego, por pura remisión del artículo que corresponda en la Ley del Registro Civil que se encuentre en vigor, se permitirá la inscripción de toda persona que haya nacido cumpliendo los requisitos legales. En este caso es el art. 44, apartado 1, LRC de 2011 el que, siguiendo con la tradición, se remite al art. 30 Cc al señalar que «son inscribibles los nacimientos de las personas conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil»²⁷.

Por consiguiente, como la disposición final tercera de la Ley del Registro Civil ya ha entrado en vigor —concretamente el 23 de julio de 2011—, los nacidos vivos adquirirán personalidad y, en consecuencia, se inscribirán en el Registro Civil con plenos efectos jurídicos aunque se produjera su fallecimiento en las primeras veinticuatro horas de vida.

²⁶ Vid. MANRESA Y NAVARRO, J. M. (1956), *Comentarios al Código civil español*, tomo I (art. 30), Madrid, Instituto Editorial Reus, pág. 351.

²⁷ No obstante, durante la tramitación del Proyecto de Ley del Registro Civil, el Grupo Parlamentario CiU pretende la modificación del art. 44 a través de la enmienda n.º 58: «A solicitud de los progenitores y para poder otorgar nombre, podrán constar también en el Registro Civil, sin efectos jurídicos, los nacimientos y fallecimientos prenatales y perinatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, y no sean inscribibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 24.

2. La desaparición del legajo de abortos

Según establece la Ley reguladora del Registro Civil de 1957, las personas obligadas a declarar o a dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos (art. 45 LRC 1957), legajo que, a diferencia de los libros, no presenta una encuadernación con una numeración previa y correlativa de los folios de que consta.

Como hemos visto hace un momento, tradicionalmente la Ley del Registro Civil se ha remitido al Código civil para determinar el momento a partir del cual se entiende que se adquiere personalidad. En la Ley de 1957, el art. 40 dispone que «son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código civil», y si acudimos al art. 30 Cc en su redacción originaria constatamos que no adquiriría capacidad jurídica el nacido que no hubiera alcanzado aún las veinticuatro horas de vida²⁸, con independencia de cuál fuera la causa del fallecimiento. Es más, se le consideraba una criatura abortiva, por lo que el concepto de aborto que se emplea en la Ley reguladora del Registro Civil de 1957 es distinto del que normalmente se tiene²⁹.

Por todo ello, es motivo de satisfacción poder comprobar que en la nueva Ley del Registro Civil se ha reformado el contenido del art. 30 Cc y, además, ya no se hace referencia al legajo de abortos, sino que se parte de una conveniente actualización terminológica y se sustituye el término por el de «archivo». En concreto, figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, aquellos fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el art. 30 Cc³⁰, pudiendo los pro-

²⁸ El problema que planteaba el acceso al Registro Civil del nacimiento de menores extranjeros que no habían alcanzado las veinticuatro horas de existencia independiente se resolvía a través del art. 9 Cc, según el cual las leyes relativas al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan a los españoles aunque residan en el extranjero, fórmula que la doctrina con virtual unanimidad aplica al supuesto inverso, hechos de los extranjeros acaecidos en España; así, PERE RALUY, J., *op. cit.*, págs. 392-393.

²⁹ Según el art. 171 RRC de 1958, se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se reputa nacido a los efectos civiles.

³⁰ Para dar cumplida aplicación de esta disposición se ha incluido una disposición transitoria novena que amplía considerablemente su ámbito de actuación al permitir que la disposición adicional cuarta también pueda aplicarse a todas aquellas defunciones acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde que la Ley se publique en el *BOE*.

genitores otorgar un nombre, estableciéndose también que este archivo, por razones obvias, quedará sometido al régimen de publicidad restringida (disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

En relación con esta norma, destacaría que, por un lado, sólo podrán constar en ese archivo reservado los fallecimientos que se produzcan a partir de los seis meses de gestación y con anterioridad al nacimiento (mientras que antes de que entrara en vigor la reforma del art. 30 Cc se podían inscribir en el legajo los fallecimientos ocurridos entre los seis meses y las veinticuatro horas posteriores al nacimiento). Y, por otro lado, que se reconoce expresamente a los progenitores la posibilidad de otorgar, sin efectos jurídicos, un nombre en estos casos, en línea con algunas iniciativas parlamentarias presentadas anteriormente. Me estoy refiriendo a la Proposición no de Ley de inscripción en el Registro Civil del nacimiento y muerte de no nacidos a efectos civiles, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) el 2 de junio de 2006 (la llamada reforma Amanda)³¹, cuyo único objetivo era el de humanizar nuestro ordenamiento jurídico y para ello se pretendía que el Gobierno, en el plazo de seis meses, procediera a aprobar un Proyecto de Ley por el que se modificasen las normas legales pertinentes al objeto de: «1. Posibilitar, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, la inscripción en el Registro Civil del nacimiento y de los fallecimientos prenatales, los perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre. 2. Permitir, en los mismos supuestos, su inscripción en el correspondiente Libro de Familia. Asimismo, el Proyecto de Ley preverá la retroactividad del derecho a la inscripción de conformidad con el contenido de sus disposiciones, durante el año posterior a la aprobación de la misma»³².

A pesar de la sensibilidad de la que hicieron gala todos los grupos parlamentarios, el Grupo Parlamentario Socialista señaló que también podría ser adecuado modificar la redacción del art. 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 en los siguientes términos: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, son inscribibles los nacimientos desde la rotura del cordón umbilical del nacido». De esa for-

³¹ Llamada así porque fue impulsada por unos padres que no pudieron poner ese nombre a su hija porque al nacer no cumplió los requisitos del art. 30 Cc y que, desde entonces, han luchado con el objetivo de avanzar hacia una realidad más respetuosa con la sensibilidad de todas aquellas familias que han sufrido estas circunstancias.

³² *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º D-403, de 09/06/2006, Iniciativa, págs. 3-4.

ma se conjugaría, por un lado, la finalidad a que responde el art. 30 Cc (en su redacción originaria) —quedando a salvo determinados efectos civiles de tipo patrimonial que se consolidan cuando han transcurrido veinticuatro horas desde el nacimiento— y, de otro lado, la necesidad de no privar al nacido y a sus padres del derecho a la inscripción inmediata del nacimiento. Razón por la cual este Grupo presentó una enmienda de sustitución con la que el Congreso de los Diputados instaba al Gobierno a estudiar la modificación del art. 40 LRC de 1957, sin perjuicio del art. 30 Cc³³, con lo que se retrasó la discusión de la posible reforma del art. 40 LRC o del art. 30 Cc hasta la recién aprobada Ley del Registro Civil, pasando antes por otra Proposición, la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado el 12 de febrero de 2009, habiéndose calificado cinco días más tarde, con el resultado de rechazada.

Esta segunda Proposición de Ley trae causa de la anterior, la Proposición no de Ley de 2006, pues al haber transcurrido cierto tiempo y no haberse llevado a cabo las reformas oportunas se presenta con la misma idea de posibilitar la inscripción en el Registro Civil de quienes no cumplieran los requisitos del art. 30 Cc sin que dicha inscripción tuviera efectos jurídicos³⁴.

Con todo, y a pesar de las críticas³⁵, no es desdeñable que en Francia se dictase unos meses antes una norma en la que se proponía que los progenitores que así lo desearan, que es lo mismo que dice la Pro-

³³ *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º D-582, de 05/07/2007, Aprobación, pág. 16.

³⁴ Artículo primero. Se modifica el art. 8 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que quedará redactado como sigue: «Artículo 8. En el Libro de Familia se certificará, a todos los efectos, gratuitamente, de los hechos y circunstancias que determine el Reglamento, inmediatamente de la inscripción de los mismos. Se certificará también en el Libro de Familia, aunque sin efecto jurídico alguno, la inscripción de los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida que hayan sido inscritos en el Registro Civil a solicitud de los progenitores».

Artículo segundo. Se modifica el art. 40 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que quedará redactado como sigue: «Artículo 40. Son inscribibles los nacimientos en que concurran las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil. Se podrán inscribir, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre». *BOCG. Senado*, n.º III-A7-A, de 13/12/2008, pág. 2.

³⁵ Se criticó, por ejemplo, el que se hubiera inventado una especie de género *non nato*, en el sentido de que no tenía sentido una norma que no tuviera efectos normativos, pues en Derecho lo que no tiene efectos no es Derecho, en palabras del Grupo Parlamentario Socialista. *DS. Senado*, n.º 28, de 11/02/2009, Senado-Pleno, pág. 1243.

posición de Ley que estamos comentando, pudieran inscribir y celebrar un funeral a un hijo que ha nacido muerto³⁶. En concreto, la reforma llevada a cabo en Francia a través del Decreto n.º 2008-798, de 20 de agosto, que modifica el Decreto n.º 74-449, de 15 de mayo de 1974, relativo al Libro de Familia, establece que, a petición de los padres, se les entregará el Libro de Familia por el oficial del estado civil que ha inscrito el acta del «niño sin vida» (*enfant sans vie*), en el que constará un extracto del nacimiento de uno de los padres o de ambos, así como la indicación del niño sin vida, la fecha y el lugar del alumbramiento.

Tras este arduo camino plagado de carga jurídica y emocional en igual medida, finalmente se plasma legislativamente esta pretensión pero no como resultado de la Proposición no de Ley de 2006 o de la Proposición de Ley de 2009, sino que es a propósito de la Ley del Registro Civil, y ni siquiera en su fase inicial de tramitación, cuando se redacta la disposición adicional que en el texto definitivo constituye el número cuatro. En la redacción definitiva se observa que desaparecen los términos «fallecimientos prenatales» —que existen o se producen antes del nacimiento—, «perinatales» —que preceden o siguen inmediatamente al nacimiento³⁷— y «los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida» que venían proponiéndose hasta ahora en la redacción, por lo que la norma ha sido depurada y ha ganado en claridad.

III. LOS DERECHOS ANTE EL REGISTRO CIVIL

1. *Consideraciones previas*

Constituye una novedad destacable la consignación expresa de un catálogo de derechos de los ciudadanos ante el Registro Civil. Pues bien, en el título I, capítulo segundo, titulado «Derechos y deberes ante el Registro Civil», el art. 11 se refiere a los «Derechos ante el Registro Civil», configurándose por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico un catálogo de derechos (art. 11) y obligaciones (art. 12) en el ámbito del Registro Civil. Efectivamente, tras la lectura de las leyes que preceden a este cuerpo legal se constata que hasta la fecha no se

³⁶ Simplemente se trataba de eso. Lo que ocurre es que este tema se derivó hacia debates sobre la interrupción del embarazo, dada la proximidad de fechas en la tramitación parlamentaria de ambos textos legales. *DS. Senado*, n.º 28, de 11/02/2009, Senado-Pleno, pág. 1245.

³⁷ Ambos conceptos disponibles en <http://www.rae.es>.

había recogido ninguna referencia similar. No en vano, la normativa vigente actualmente en materia de Registro Civil, en tanto en cuanto entre en vigor la nueva Ley en su totalidad, data del año 1957 y por tanto es anterior a la Constitución, no estando por ello presentes, como no podía ser de otro modo, algunos de los valores constitucionales que se reflejan en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En esta dirección, el Preámbulo de la nueva Ley deja constancia de que el Registro Civil regula aspectos importantes para la protección de la igualdad, la dignidad y la intimidad de las personas. En efecto, con la nueva regulación se han suprimido elementos que causaban discriminación por razón de sexo o filiación, se han incorporado instrumentos para la protección de menores y de personas con discapacidad —que aunque en algunos casos ya se cumplían en virtud de convenios internacionales, no tenían hasta ahora reflejo normativo específico en el Registro Civil—, y se protegen de modo especial algunos datos personales limitando su publicidad.

De lo que se trata ahora es de ver ante qué tipo de derechos nos encontramos, pues en el art. 11 de la LRC de 2011 se han aglutinado doce derechos —letras a) a l)—³⁸ de diferente tipología, listado que, al me-

³⁸ En concreto, según el art. 11 LRC, de 21 de julio de 2011:

«Son derechos de las personas ante el Registro Civil:

- a) El derecho a un nombre y a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal.
- b) El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la Ley prevea.
- c) El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley.
- d) El derecho a obtener certificaciones.
- e) El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida.
- f) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil.
- g) El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina.
- h) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil.
- i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores.
- j) El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos.
- k) El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley.

nos desde nuestro punto de vista, podría haberse reducido si se hubieran agrupado algunos de ellos en la misma letra al guardar una íntima relación entre sí.

En relación con ello hay que señalar que nos encontramos ante un conjunto de derechos tan heterogéneo que al menos de entrada nos causa cierta perplejidad. Resulta un tanto extraño enumerar en el mismo precepto derechos tan dispares, pues mientras unos no sólo tienen reconocimiento constitucional, sino que además son derechos fundamentales (como el derecho a la igualdad o el derecho a la intimidad), otros entran de lleno en el ámbito del Registro Civil, debiendo diferenciar en este caso según que sean derechos estrictamente registrales (por ejemplo, el derecho a la apertura de un registro individual y a la asignación de un código personal), derechos registrales con carácter instrumental (como el derecho a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina), o derechos relacionados con los principios de política social (así, el derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a las personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores, o el derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad y diseño).

En la nueva Ley del Registro Civil, el art. 11 no emplea en su título expresiones tales como «derechos de los ciudadanos» o «derechos fundamentales», probablemente porque ante tal variedad de derechos no pueden ser considerados todos derechos de la personalidad ni tampoco derechos del ciudadano, con la connotación administrativa o de Derecho público que ello conlleva, limitándose el mencionado artículo a señalar que «son derechos de las personas ante el Registro Civil (...)» y procediendo a continuación a su enumeración, como vamos a ir viendo.

2. *Los derechos en particular*

Realizadas las anteriores precisiones, nuestro propósito ulterior es referirnos a los derechos que aparecen listados en el art. 11 LRC de 21 de julio de 2011. No obstante, la labor de ir descendiendo al análisis ordenado de los derechos que transcurren a lo largo de las doce letras que componen el artículo, aunque resulte útil desde un punto de vista

1) El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas».

pedagógico, nos haría correr el riesgo de alejarnos de una visión de conjunto. De ahí que procedamos a través de una previa clasificación de derechos a partir de elementos comunes en cada caso³⁹. Y como ninguna clasificación debiera reducirse a ser un mero ejercicio de erudición, pretendo con ello —aun a sabiendas del riesgo que se corre al hacerlo— desvelar cierto interés técnico-jurídico y, a ser posible, didáctico.

2.1. *Derechos fundamentales en el ámbito del Registro Civil*

En este primer grupo de derechos quedarían englobados aquellos que ya aparecen en la Constitución de 1978 y ahora la Ley del Registro Civil ha querido recogerlos de forma expresa, relacionándolos con su ámbito específico de aplicación. Nos estamos refiriendo al derecho a la igualdad, al derecho a la intimidad y al derecho al nombre, formulados en las letras a), e) y h) del art. 11 LRC, respectivamente. Aun siendo la denominación «derechos de la personalidad» un término de Derecho privado, nos hemos decantado por la de «derechos fundamentales» porque aunque todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales, no ocurre igual al contrario, siendo más amplio el concepto de derechos fundamentales.

En todo caso, no pretendemos ahora entrar en la distinción entre derechos fundamentales y derechos de la personalidad⁴⁰, sino únicamente nuestra intención es recordar algunas cuestiones⁴¹, como que todos los derechos de la personalidad están recogidos en la Constitución española entre los derechos fundamentales. No obstante, el derecho al

³⁹ En el art. 11 LRC de 2011 no se recoge ninguna clasificación, sino una mera enumeración. Por su parte, el CGPJ adopta una clasificación que diferencia entre derechos sustantivos, derechos registrales y derechos instrumentales; *vid.* Informe de 25 de febrero de 2010 al Anteproyecto de Ley del Registro Civil, págs. 27 a 30.

⁴⁰ Se definen los derechos de la personalidad como el poder que el ordenamiento jurídico concede a la persona para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto tanto material como moral. O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1986), «Sínopsis de los derechos de la personalidad», *AC*, 2, pág. 1885.

⁴¹ Como corresponde a la naturaleza primordial de estos derechos, su consagración y enumeración se suelen insertar con carácter programático, a veces más retórico que real, en Constituciones y reciben denominaciones variadas, no siempre del todo correctas y precisas, pero sí avaladas por una respetable tradición: derechos humanos, derechos del hombre, derechos innatos, derechos individuales, derechos fundamentales, etc. Así, DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1974), «La protección de la personalidad en el Derecho privado», *RDN*, 83, pág. 12. En sentido parecido, *vid.* ROGEL VIDE, C. (1985), *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, págs. 75-76 y 89.

nombre, al menos de forma explícita, no aparece formulado en la Constitución. A pesar de ello, este derecho tiene reconocimiento indirecto⁴² pues, aunque expresamente no se halle referencia alguna en el texto constitucional, hay que señalar que con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966 (ratificado el 13 de abril de 1977 y publicado en el *BOE* de 30 abril del mismo año) el derecho al nombre ha quedado incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, al ser reconocido en el art. 24.2 del citado Pacto⁴³, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 1.5 Cc y en el art. 96.1 de la Constitución⁴⁴.

Por consiguiente, en esta primera categoría incluiríamos aquellos derechos que, aunque aparecen enumerados en el art. 11 LRC, proceden o aparecen regulados en la Constitución, y lo que ocurre es que la nueva Ley del Registro Civil se limita a recoger su expresa operatividad en el ámbito del Registro Civil.

a) *El derecho a un nombre*

En la primera letra que encabeza el art. 11 LRC de 2011 habría que hacer referencia a dos aspectos, uno tradicional donde los haya, el derecho al nombre, y otro de nueva implantación, el código personal. Tradición y modernidad se dan cita en este primer punto, si bien merecen un estudio separado por presentar características distintas.

En lo que al nombre se refiere, ha de ser entendido en sentido amplio, comprendiendo el derecho al nombre propio (prenombre, nombre de pila o nombre *stricto sensu*) y los apellidos (o nombre patronímico o gentilicio). La diferencia entre ambos se evidencia especialmente en

⁴² REDONDO GARCÍA, A. M. (2005), «El derecho constitucional al nombre», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 7, págs. 63 y 67; LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros (2010), *Elementos de Derecho civil. I. Parte General. Vol. II. Personas*, Madrid, Dykinson, pág. 57. Y en la pág. 62 recoge la siguiente clasificación de los derechos de la personalidad: 1. Derechos relativos a la esfera corporal o física (derecho a la vida, a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas o separables del propio cuerpo). 2. Derechos sobre la esfera espiritual o moral (derecho a la propia identidad —en especial, a la identidad sexual y el derecho al nombre—, el derecho a la libertad en sus múltiples facetas, el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la autodeterminación informativa).

⁴³ Según el art. 24.2 del Pacto de Nueva York: «Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre».

⁴⁴ Por todos, GIL, L. J. (1991), «La regulación del nombre en el Derecho español y el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980», *BIMJ*, 1611, págs. 4434-4457; DÍAZ FRAILE, J. M. (2005), «Régimen de los apellidos en el Derecho español y Comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», *BIMJ*, 1989, pág. 2106; SERRALLONGA SIVILLA, M. M. (1976), «El apellido de la mujer; su desaparición o alteración por razón de matrimonio; su transmisión a los hijos», *RJC*, pág. 508.

la esfera de la autonomía de la voluntad, pues así como el primero es de libre elección por las personas legitimadas legalmente para su imposición (con algunas limitaciones), el segundo, en cambio, viene determinado preceptivamente por la filiación⁴⁵.

Acabamos de decir que el art. 11.a) de la LRC hace referencia al derecho al nombre, pero esta afirmación ha de ser completada en el sentido de que su régimen jurídico se desarrolla más adelante, en los arts. 49 a 57 de la citada Ley. En concreto, según el art. 50: «1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento. 2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos (...)». Anteriormente reparábamos en que el derecho al nombre no siempre aparece expresamente incluido en el catálogo de derechos de la personalidad, pero la doctrina entiende que es incuestionable la existencia de este derecho, formulado unas veces de forma directa (como ocurre en el § 12 BGB, en el art. 6 del Código civil italiano o en el art. 72 del Código civil portugués) y otras de modo indirecto, deduciéndolo de los principios legales, la jurisprudencia y la doctrina⁴⁶.

Por exceder del propósito de este trabajo, no podemos entrar en profundidad en el régimen jurídico del nombre entendido en sentido estricto; baste con apuntar que no difiere mucho del anterior. Por el contrario, y precisamente como consecuencia de los cambios operados en esa materia, sí que nos detendremos en el régimen jurídico de los apellidos, aunque su estudio se realizará a propósito del derecho a la igualdad.

b) *El derecho a la intimidad en relación con datos especialmente protegidos sometidos a régimen de publicidad restringida*

Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona⁴⁷. Es importante tener en cuenta que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

⁴⁵ RODRÍGUEZ CASTRO, J. (1988), «El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil», *AC*, 17, págs. 1001-1002.

⁴⁶ El derecho al nombre es necesaria e inmediata consecuencia de la personalidad y, como eficaz complemento de la misma, bien puede sin temor calificarse de derecho de la personalidad; así, BATLLE, M. (1931), «El derecho al nombre», *RGLJ*, 159, págs. 275 y 286.

⁴⁷ Según se puede leer en el Preámbulo de la Ley del Registro Civil de 2011, IV.

Por lo tanto, es necesario conciliar la publicidad del Registro con el derecho a la intimidad de las personas. Mientras que el Registro se ha creado para hacer público su contenido, la intimidad pretende mantener secreto aquello que es privado. Existe una oposición sustancial entre ellos, un antagonismo que hace que donde uno existe, reina y gobierna, el otro debe batirse en retirada, pues su territorio está ocupado por el primero. Sin embargo, hay que coordinar los intereses individuales y las exigencias de una vida social cada día más compleja, siendo necesario que entre ambos exista interrelación⁴⁸.

Si bien hay restricciones a la publicidad registral impuestas por el derecho a la intimidad, las mismas tienen carácter excepcional y no pueden ser ampliadas a supuestos no especialmente previstos⁴⁹. Puede parecer un contrasentido que ciertos asientos registrales tengan publicidad restringida, en primer lugar porque la publicidad es precisamente la divulgación de hechos para cognoscibilidad general y, de otro lado, porque indirectamente pueden descubrirse inadecuadamente datos reservados. Por ejemplo, una persona solicita un certificado de nacimiento y al ir a extenderlo se le dice al peticionario que únicamente lo puede solicitar el propio inscrito porque el asiento es de publicidad restringida; ello constituye una forma indirecta de decirle muchas cosas⁵⁰, por ejemplo que existe una filiación adoptiva o que ha habido una rectificación de sexo.

Este derecho que se recoge en la letra e) del art. 11 LRC de 2011 se desarrolla en los arts. 80 a 84 LRC. Según el art. 83 LRC, son datos especialmente protegidos y, por tanto, tendrán publicidad restringida⁵¹: 1) la filiación adoptiva y la desconocida; 2) los cambios de apellidos autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros de identidad legalmente autorizados; 3) la rectificación del sexo; 4) las causas de privación o suspensión de la patria potestad, y 5) el matrimonio secreto⁵².

⁴⁸ Así, PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P. (1992), «La publicidad registral y el derecho a la intimidad», *RCDI*, 610, págs. 1114-1115.

⁴⁹ Entre otros, PERE RALUY, J., *op. cit.*, pág. 121.

⁵⁰ *Vid.* SEGOVIA LÓPEZ, L. (1996), «Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil», *La Ley*, 5, D-328, págs. 1627-1628.

⁵¹ Inicialmente, el art. 83 se titulaba «Datos con publicidad limitada», pero por una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la n.º 99, se propone «Datos con publicidad restringida», que es como ha quedado en la nueva Ley del Registro Civil, en *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 38.

⁵² Llama la atención que todavía siga haciéndose referencia al matrimonio secreto, pues la prohibición de publicidad del matrimonio, en el llamado matrimonio secreto, «es una aberración jurídica que debe desaparecer, ya que no tiene justificación». Actualmente, sólo una persona viuda que recibe una prestación de la Seguridad Social tendrá inte-

A todo ello hay que añadir, por último, que ante un Registro Civil informatizado aún es más fácil vulnerar el derecho a la intimidad recogido en el art. 18 CE. En concreto, el art. 18.4 CE establece que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Resulta injustificable que a través de medios técnicos como lo sería la informática puedan revelarse aspectos de la persona que desnuden su personalidad más íntima⁵³.

c) El derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil

La nueva Ley del Registro Civil incorpora elementos básicos para la protección de la igualdad entre todos los hombres y mujeres. Como sabemos, los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 CE).

No cabe duda de que esta Ley del Registro Civil ha supuesto un considerable avance en temas de igualdad, pues si, por un lado, se ha suprimido la regla subsidiaria que confiere prevalencia del apellido paterno en caso de que no haya acuerdo entre los progenitores sobre el orden de apellidos, por otro, ha desaparecido cualquier diferencia de trato entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, todo ello al socaire de la letra h) del art. 11 LRC de 2011, si bien posteriormente se desarrolla en otros artículos del texto legal.

Por lo que a la filiación se refiere, se elimina del texto la distinción entre filiación matrimonial y no matrimonial. El art. 39 CE establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación. De ahí que el art. 49 de la LRC de 21 de julio de 2011, al referirse al contenido de la inscripción del nacimiento, sólo haga referencia a los datos de identi-

rés en ocultar su nuevo matrimonio para defraudar al citado organismo de la Administración, o una persona divorciada, que recibe una pensión compensatoria, para defraudar a su ex cónyuge. Y, en la práctica, personas viudas o que han conseguido la nulidad celebran un matrimonio canónico sin comunicarlo al Registro Civil, por lo que no constando oficialmente su matrimonio hasta que se inscriba en el Registro Civil, pueden seguir cobrando sus pensiones; así, SEGOVIA LÓPEZ, L. (1996), *op. cit.*, págs. 1624-1628.

⁵³ En igual sentido, PUENTE MUÑOZ, T. (1980), «El derecho a la intimidad en la Constitución», *ADC*, IV, pág. 921.

dad del nacido consistentes en el nombre y los apellidos que le correspondan, así como el lugar, la fecha, la hora del nacimiento y el sexo del nacido, señalando en su apartado 4.º que constarán además, pero sólo si fuera posible, «las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos (...)».

Por el contrario, según se recoge en la Ley del Registro Civil de 1957, la inscripción de nacimiento contiene multitud de datos que hacen referencia a la propia persona y a sus progenitores. Algunos de esos datos a veces han de quedar en blanco y otras hay que inventarlos. El identificar a las personas, entre otros datos, con los nombres de sus padres ha sido perjudicial para los hijos de padres desconocidos o cuya filiación estaba determinada sólo respecto de uno de ellos. Precisamente, lo que supuso un avance en el sentido de evitar la divulgación de la ilegitimidad de un hijo (pues en el art. 191 RRC de 1958 se establece que el encargado consigne de oficio nombres ficticios para que no aparezcan diferencias entre las personas según su filiación) ha acabado por convertirse en una norma sin sentido que era necesario derogar.

En otro orden de cosas, centrándonos ahora en uno de los temas que más atención mediática ha recabado, el del orden de los apellidos, hay que decir que se ha conseguido de forma definitiva acabar con la histórica prevalencia del apellido paterno, prevalencia que había sido calificada como contraria al art. 14 CE. En relación con ello considero necesario realizar algunas puntualizaciones.

El sistema español del doble apellido, el paterno y el materno, comienza a adquirir firmeza a partir del siglo XVI, con la creación de los registros parroquiales. Parece que el rigor en el orden de los apellidos, con ineludible procedencia del paterno, es algo que se acepta y afianza ya avanzada la Edad Moderna y de lo que se ha venido haciendo eco la legislación, aunque tal orden se infiere más de un modo implícito de los textos legales y reglamentarios que de una expresa imposición de los mismos. En realidad, hasta la Ley reguladora del Registro Civil de 1957 y su Reglamento de 1958 ninguna disposición establecía explícitamente la prioridad del apellido paterno⁵⁴. Y si bien es cierto que desde entonces el apellido paterno ha precedido al materno, no ha sido la nuestra una regulación de las menos respetuosas con la mujer, pues la tradición y la ley española se han caracterizado por la admisión de dos apellidos. Es decir, como sabemos, el apellido de la madre no desaparecía con el matrimonio y, además, a efectos registrales ambos apelli-

⁵⁴ Así, SOTO NIETO, F. (1981), «La alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa», *La Ley*, 4, pág. 919.

dos debían ir unidos por la copulativa «y» (según la redacción originaria del art. 194 RRC, modificado por Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa a nombre y apellidos y orden de los mismos, que en concreto modifica ese artículo y elimina esta cláusula), lo que denota la igualdad de consideración para ambas ascendencias, al menos desde un punto de vista formal, pues sabido es por todos que el segundo apellido suele ser el menos utilizado y, además, acaba por perderse⁵⁵. En todo momento la mujer casada ha conservado sus apellidos, ahí está la diferencia con otros sistemas jurídicos⁵⁶.

Si en la Ley del Registro Civil de 1957 se establece de forma explícita el orden de los apellidos, habría que recordar también que la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, dio una nueva redacción al art. 109 Cc y a los arts. 54 y 55 LRC de 1957, en el sentido de permitir que el padre y la madre, de común acuerdo, pudieran decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido siempre y cuando ejercitaran esa opción antes de la inscripción registral⁵⁷. No obstante, quedó algo pendiente y es que, a falta de acuerdo o si los padres no ejercían esta opción, seguía anteponiéndose el apellido paterno. En sentido similar, en Francia el hijo recibe el apellido que elijan sus padres y, a falta de declaración conjunta, el apellido del padre (arts. 57 y 311-21 *Code civil*). Por consiguiente, los padres de común acuerdo pueden ponerle a su hijo el apellido del padre, el de la madre o los dos unidos en el orden que ellos decidan, de manera que se trata de una opción a tres

⁵⁵ En este sentido, DÍEZ GÓMEZ, A. (1993), «El nombre de las personas en el Derecho español», *RJN*, 7, pág. 90.

⁵⁶ Un artículo doctrinal de 1976 —por lo tanto anterior a la Constitución— decía así: «Hace pocos años se han publicado comentarios en la prensa remarcando el hecho de que el no utilizar el apellido del marido es signo de país subdesarrollado. Nada más equívoco (...). En la actualidad, ahora que se habla tanto del desarrollo de la personalidad de la mujer (...) ya parece absurdo pensar que la no utilización del apellido del marido es signo de atraso. Se puede decir que en España, en este aspecto vamos en cabeza, debido a que nunca ha existido una disposición legal en que se obligue a la mujer a cambiar su apellido por el del marido». SERRALLONGA SIVILLA, M. M., *op. cit.*, págs. 515-520.

⁵⁷ La redacción del artículo estaba clara, pero aun así la DGRN ha tenido que insistir en que esa opción ha de realizarse siempre con carácter previo a la inscripción; si no se ejercita en su momento hay que inscribir al nacido primero con el apellido del padre y a continuación con el de la madre. Cuestiones distintas son que el hijo, al llegar a la mayoría de edad, pudiera obtener la inversión de los apellidos, o que los padres, cuando exista una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos suficientemente consolidada en el tiempo, pudieran obtener el cambio de los apellidos tras el oportuno expediente. Entre otras, *vid.* RDGRN de 30 de marzo de 2002, *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2002, vol. II, pág. 3116; RDGRN de 21 de mayo de 2004 (3.^a), *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2004, vol. II, pág. 3271.

bandas, con la peculiaridad de que, además, la última de ellas comporta dos variantes, pero todas ellas originadas en un pacto⁵⁸.

Por otro lado, en Alemania la pareja puede conservar sus apellidos tras el matrimonio o adoptar uno de los dos como nombre de familia, que será el que lleven los hijos. Si los padres no han adoptado un apellido de casados tendrán que determinar en el plazo de un mes desde el nacimiento del hijo si éste llevará el del padre o el de la madre, mediante una declaración ante el encargado del Registro Civil⁵⁹.

Sin embargo, en Italia no ocurre lo mismo, pues del art. 143-bis del *Codice civile* se deduce que el nacido toma el apellido del padre, si bien es cierto que desde hace poco se viene admitiendo que se pueda añadir también el apellido materno pero no en el momento de la inscripción del nacimiento, sino posteriormente, tras un trámite que dura aproximadamente un año⁶⁰.

De ahí que en pro de la igualdad absoluta se instase en nuestro país la reforma de esta norma, aunque al respecto hay que decir que desde algunos círculos se ha criticado que en realidad se creó un problema donde no lo había, cuando una de las razones de ser del Derecho es justamente la contraria, a saber, el Derecho existe para solucionar problemas⁶¹.

Una vez que ha quedado clara cuál ha sido la *ratio* de la reforma, la polémica se centró en el criterio elegido en torno a la determinación del apellido que debiera figurar en primer lugar en caso de que no se alcanzara un acuerdo. Al comienzo de la tramitación parlamentaria, el art. 49 PLRC señalaba: «(...) En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el En-

⁵⁸ Vid. CORNU, G., *op. cit.*, págs. 113-114.

⁵⁹ En el caso de que no se pusieran de acuerdo se confiere a uno de ellos el derecho a determinar el apellido, y si transurre el plazo que se hubiera establecido para ello sin que se haya ejercido tal derecho, el hijo recibirá como apellido el del padre a quien se le confirió el derecho de elección (§§ 1616 y 1617 BGB).

⁶⁰ Vid. <http://www.cognomematerno.it>.

⁶¹ Según recoge *El País* en su edición de 6 de mayo de 2011, desde siempre «el debate sobre la forma de dirimir el orden de los apellidos para acabar con la primacía histórica del paterno ha levantado una enorme polémica, a pesar de que la iniciativa es más simbólica que otra cosa. (...) De hecho, incluso sin conflicto, prevalece lo tradicional: menos del 0,3% de las familias optaron en 2010 por anteponer el apellido materno». De esto mismo el Grupo Parlamentario Popular dejó constancia durante la tramitación parlamentaria, al señalar que desde la Ley de 1999 nos hallábamos ante una solución pacífica y, por tanto, no era necesario cambiar una fórmula que funcionaba adecuadamente. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, enmienda n.º 146, pág. 54. Y en la doctrina, BARBER CÁRCAMO, R. (2010), «Apellidos y Registro Civil», *AJA*, 25 noviembre, pág. 4.

cargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos según su orden alfabético»⁶².

He aquí el origen de uno de los aspectos más controvertidos durante la redacción de la nueva Ley del Registro Civil. Las reacciones no se hicieron esperar y el art. 49 PLRC recibió un gran número de enmiendas, doce en total, todas ellas con el objeto de modificar la redacción del artículo, por considerar que el orden alfabético no daba una solución adecuada⁶³ puesto que originaba los siguientes inconvenientes. En primer lugar, llegado el momento de decidir el orden de los apellidos, uno de los progenitores sabría de antemano que su apellido iba a prevalecer en caso de desacuerdo, lo cual condicionaría y dificultaría la posibilidad de que ese orden fuera fruto de la voluntad de ambas partes. Precisamente esa automaticidad en la determinación de cuál sea el primer apellido facilitaría el desacuerdo, en el sentido de que si un progenitor con el apellido que alfabéticamente resulta prioritario quisiera que el suyo fuera el primero, bastaría con que no llegara a un acuerdo para conseguir su objetivo.

En segundo lugar, a largo plazo este criterio podría provocar alteraciones en la distribución de apellidos, dando lugar al empobrecimiento de la gran riqueza onomástica de nuestro país y a la desaparición de aquellos apellidos que comiencen por las últimas letras del abecedario en favor de los que se inicien con las primeras letras.

Como hemos adelantado, desde diferentes ámbitos se propuso la modificación del texto del art. 49 PLRC recogiendo los argumentos que acabamos de esgrimir. Un primer grupo de enmiendas presentadas, aun destacando que se había partido de un sistema objetivo, proponían que se adoptase un criterio aleatorio; en concreto, que en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los apellidos se establezca aleatoriamente mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine⁶⁴, señalando que el correspondiente desarrollo reglamentario de

⁶² *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-1, de 08/09/2010, Iniciativa, pág. 11.

⁶³ Pero ¿de dónde proviene ese criterio que se adopta en el Proyecto? Al parecer, el Consejo General del Poder Judicial así lo recomendó en su Informe al Anteproyecto de Ley del Registro Civil al Ministerio, al indicarle que «(...) podría establecerse que se atribuya en primer lugar aquel de los dos apellidos que sea menos frecuente, o que la posición de los apellidos se fije por mero orden alfabético. El legislador no debería acaso perder la ocasión de incorporar en la nueva Ley del Registro Civil una regla de esta índole, no discriminatoria por razón de sexo» (pág. 71).

⁶⁴ Enmienda n.º 5, del Grupo Parlamentario Mixto. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, págs. 3-4. En el mismo sentido pero en el Senado, *BOCG. Senado*, n.º 74, de 07/06/2011, Enmiendas, pág. 69.

la Ley debería determinar el procedimiento con arreglo al cual se tendría que proceder, bastando, por ejemplo, con que el propio programa o *software* informático utilizado para realizar la inscripción tuviera habilitada una funcionalidad dirigida al propósito expuesto.

Otra enmienda proponía que en caso de desacuerdo o cuando no se hubieran hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción fuera el encargado del Registro Civil quien determinase el orden de los apellidos, optando en primer lugar por el que fuera menos frecuente, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística. Desde esta perspectiva se defiende éste como un criterio más objetivo y razonable que, además, evitaría la desaparición de los apellidos que en cada momento fueran minoritarios⁶⁵.

Desde una postura más conservadora, incluso se llegó a instar la eliminación de dicho artículo en el sentido de volver a la situación anterior, pues se entendía que con la reforma operada por la Ley 40/1999

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó tres enmiendas:

La enmienda n.º 24, con la que se pretende la siguiente redacción: «En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos por un procedimiento de azar». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 10.

La enmienda n.º 25, alternativa a la anterior: «(...) En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden mediante sorteo en la forma que reglamentariamente se determine». *Ibid.*, pág. 11.

Y la enmienda n.º 26, también con carácter alternativo: «En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil determinará el orden de los apellidos utilizando un criterio de orden alfabético ascendente o descendente de manera alternativa, de forma que en una inscripción se priorice el apellido cuya letra inicial se sitúe antes en el alfabeto, y en la siguiente se priorice el apellido cuya letra inicial sea posterior». *Ibid. loc. cit.*

En caso de desacuerdo, quien tiene la letra anterior en el abecedario va a imponer el apellido. Por ello hemos propuesto tres enmiendas, las n.ºs 24, 25 y 26, que establecen tres alternativas posibles para regular el desacuerdo a fin de que podamos encontrar un método que supere la actual redacción, que nos parece francamente mejorable. *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, pág. 3.

⁶⁵ Enmienda n.º 13, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV). *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 6.

El Grupo Parlamentario Popular, aunque es partidario de la desaparición del art. 49, presentó otra enmienda con carácter alternativo en la que propone modificar dicho artículo: «(...) En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el orden de los mismos se determinará atendiendo al que pudiera tener más riesgo de desaparecer. (...)». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, en concreto enmienda n.º 147, págs. 54-55.

se había conseguido un equilibrio ideal entre la autonomía de voluntad de la pareja y la aplicación de la tradición familiar española⁶⁶.

Siguiendo con las alternativas al orden alfabético, también se llegó a proponer la anteposición del apellido materno⁶⁷ por casar mejor con el aforismo tradicional *mater semper certa est*⁶⁸.

Desde otra óptica se parte de que aunque es una obligación de los padres llegar a un acuerdo, en caso de no alcanzarlo incluso se podría organizar una vista para escuchar las alegaciones de los progenitores y así tener referencia en casos de discrepancia, por lo que habría que proceder caso por caso⁶⁹. Está claro que hay que potenciar que sean los progenitores quienes asuman su responsabilidad y busquen el acuerdo⁷⁰, pero lo que no vemos tan claro es que en caso de desacuerdo tengan que acudir al juez para que se pronuncie al respecto. Esto no tiene demasiado sentido ahora que el Registro Civil deja de depender de los jueces, siendo sumamente aconsejable que para evitar esos desencuentros el legislador incluya en la propia Ley, o posteriormente con ocasión del desarrollo reglamentario, una norma supletoria pues, como acabamos de decir, no parece adecuado que para dirimir la falta de acuerdo haya que acudir al juez como si se tratara de una controversia en el ejercicio de la patria potestad a la que se refiere el art. 156 Cc⁷¹.

Habiendo quedado constatado lo anterior, parece que se podría haber evitado tanta polémica si se hubiera afrontado el problema desde otra perspectiva. Me refiero a que si se permitiera que a la hora de imponer los apellidos los progenitores pudieran elegir transmitir a su hijo su segundo apellido, es decir, el que ellos recibieron por vía materna, en tal caso sería irrelevante el orden de transmisión de los apellidos y, por ende, haría innecesario otorgar a los padres la opción de decidir dicho orden de transmisión, ya que a la postre el hijo podría elegir cuál de sus dos apellidos prefiriera transmitir a su vez a sus descendientes⁷².

⁶⁶ Enmienda n.º 146, del Grupo Parlamentario Popular. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 54.

⁶⁷ Como así recoge, sin adherirse a ella, BARBER CÁRCAMO, R., *op. cit.*, pág. 4.

⁶⁸ «La madre es siempre cierta, aunque hubiese concebido ilegítimamente; es padre, en cambio, el que resulta serlo por el matrimonio» (Paulo, 4 ed. D. 2.4.5).

⁶⁹ Según propone Ángela Carrillo, presidenta de la asociación Themis. *El País*, viernes 6 de mayo de 2011, pág. 38.

⁷⁰ Es un deber de los progenitores, no es una mera posibilidad. No hay ningún apellido que prime sobre otro, simplemente existe la posibilidad de fijar el orden y la regla está clara: lo deciden los progenitores. *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), pág. 10; *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención del Grupo Parlamentario Popular, pág. 13.

⁷¹ En el mismo sentido, Informe del CGPJ al Anteproyecto LRC, pág. 70.

⁷² *Ibid.*, pág. 72.

A la vista de todo ello es fácil comprender que fue necesario un consenso que aportara sentido común, por lo que la solución vino de la mano de una enmienda transaccional⁷³ que fue aprobada por 37 votos a favor y una abstención, y con ella otra vez el debate y las incertidumbres. En lo que ahora nos interesa, el texto de la transaccional señalaba que «(...) el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días, comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor (...)». Parece que esta solución pasa por equiparar el tratamiento de los apellidos con el tratamiento que se le da al nombre, en el sentido de que, según el art. 50.3 *in fine* LRC de 2011, el encargado impondrá un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalen tras haberles apercibido y haber transcurrido un plazo de tres días⁷⁴.

Con todo, y pesar de ser fruto de una transacción, pronto se alzaron algunas voces⁷⁵ preguntándose acerca de los criterios que debía seguir el funcionario, pues el «interés del menor»⁷⁶ es un concepto jurídico indeterminado y, además, no era necesaria su inclusión expresa, pues sólo faltaría que el funcionario actuase sin tener en cuenta ese interés. De modo que se ha llegado a una transacción pero no se ha concretado cuál es el procedimiento a seguir por el encargado del Registro, lo cual nos sitúa ante una solución vidriosa y delicada que hace que sea aconsejable establecer cuanto antes un procedimiento reglamentario.

De lo contrario se le habrían atribuido a un funcionario facultades exorbitantes para optar, podría ser rayando en la arbitrariedad, por el

⁷³ Las enmiendas transaccionales no se publican en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Tras previa solicitud, el texto de la misma me fue remitido por la Oficina de Prensa del Grupo Parlamentario Socialista. De no ser así, sólo al hilo de las votaciones, cuando se hace referencia a la enmienda transaccional al art. 49, pero de forma incompleta y con algunos errores de transcripción (abunda en esta tramitación «afiliación» por «filiación»), se introduce el contenido de la misma. *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Comisión de Justicia, pág. 22.

⁷⁴ *DS. Senado*, n.º 127, de 22/06/2011, Senado-Pleno, pág. 7540.

⁷⁵ *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención de Esquerri Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, pág. 3.

⁷⁶ «La mención al interés superior del menor es una atribución a un interés superior del menor que en materia de apellidos o atención por el orden de los apellidos raya en lo metajurídico y proporciona poca ilustración al encargado del registro. Seguramente los encargados de los registros van a solicitar que el legislador regule de forma más específica esta y otras cuestiones que quedan pendientes de un posible desarrollo reglamentario posterior». *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención del Grupo Parlamentario Vasco, pág. 8.

apellido que a él le parezca razonable. Realmente, tal y como ha quedado finalmente redactada la norma, el funcionario podría decidir, si así le parece, hacerlo por sorteo. Pero también podría aplicar su posición ideológica o, por ejemplo, primar el apellido paterno o, por el contrario, dar prevalencia a las mujeres, o incluso decidir prescindir de los apellidos comunes⁷⁷. Se trata de un sistema demasiado subjetivo y un tanto difuso, es decir, si éste es el criterio legal, debería ser más sólido y en tanto en cuanto contemos con un desarrollo reglamentario debería aplicarse con sentido común, tratando de evitar, por ejemplo, combinaciones de apellidos que puedan resultar hirientes.

Junto a la polémica suscitada por el criterio a seguir en torno al orden de los apellidos, otras cuestiones, ensombrecidas por la anterior, merecen ser destacadas. Entre ellas destacaría que aunque inicialmente el artículo establecía que «si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de los apellidos (...)», hubo que revisar la redacción para hacer referencia al primer apellido de cada progenitor, tal y como expresa también el art. 109 Cc: «(...) el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido (...)». Si no se hubiera ajustado la redacción podría haber dado lugar a interpretar que en lo sucesivo los progenitores iban a poder transmitir cualquiera de sus dos apellidos, lo cual supondría un desajuste con respecto al art. 109 Cc, por lo que en aras de evitar posibles problemas interpretativos se incorporó al texto de la Ley del Registro Civil una redacción conforme con lo dispuesto en el Código civil⁷⁸.

2.2. *Derechos registrales*

Dentro de este segundo grupo de derechos se incluyen aquellos que están directamente relacionados con la actividad del Registro Civil. En la mayor parte de los casos, los derechos que se agrupan en esta categoría ya están recogidos en la Ley del Registro Civil de 1957, aunque no de este modo tan explícito. Aun así, nos parece útil que ahora el legislador los haya incluido en un artículo específico, pues con ello se disipa toda duda acerca de su existencia y reconocimiento. A su vez,

⁷⁷ No se me ocurre cómo razonaría el encargado del Registro ante unos apellidos como los míos, López y Sánchez, pues me cuesta adivinar cuál sería en tal caso el interés del menor.

⁷⁸ Así se recoge en la enmienda n.º 5, del Grupo Parlamentario Mixto. *BOCG. Senado*, n.º 74, de 07/06/2011, Enmiendas, págs. 69-70.

hemos creído oportuno proceder con subcategorías, siempre con el propósito de revelar aspectos significativos de la materia sobre la que versa cada uno de ellos.

2.2.1. *Derechos registrales en sentido estricto*

a) *El derecho a ser inscrito mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal*

Un Registro Civil coherente con la Constitución parte de que las personas son su única razón de ser y, por esa razón, se crea un registro individual para cada persona, a la que se le asigna un código personal desde la primera inscripción⁷⁹. El modelo que se pretende instaurar se asemeja, salvando las lógicas distancias derivadas de su diferente naturaleza jurídica, al del art. 243 de la Ley Hipotecaria en relación con los bienes inmuebles. En concreto, según el art. 243 LH: «El Registro de la Propiedad se llevará abriendo uno particular a cada finca en el libro correspondiente. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores relativas a la misma finca se practicarán a continuación, sin dejar claros entre los asientos». En efecto, un registro por cada finca supone evidentes ventajas al acabar con la dispersión que conlleva la aglutinación de los hechos y actos trascendentes para el estado civil en diferentes libros estancos⁸⁰. Pues bien, se pretende trasvasar esa filosofía al ámbito propio del Registro Civil, de manera que el registro individual de cada persona sea el soporte en el que se inscribirán o anotarán, continuada, sucesiva y cronológicamente, todos los hechos y actos que atañen al estado civil (art. 5.3 de la nueva LRC).

De modo que al haberse sustituido el Registro de hechos por un Registro de personas, cada una de ellas tendrá una ficha personal única donde constará todo su historial civil y, además, se le asignará un código personal —inicialmente denominado código personal de ciudadanía— que será coincidente con el Documento Nacional de Identidad. Al ser coincidente con el DNI, la persona queda liberada de aportar diferentes identificaciones según cuál sea el ámbito en el que se desenvuelva. Es decir, se ha evolucionado hacia un código personal que evite la duplicidad de identidad numérica, pues inicialmente tan sólo se pensó en que ese código sirviera de base para el DNI, que no es lo mismo que ser plenamente coincidente. El Registro Civil surge a lo largo

⁷⁹ Preámbulo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, I.

⁸⁰ *Vid.* Informe del CGPJ al Anteproyecto de Ley del Registro Civil, pág. 17.

del siglo XIX en respuesta a una necesidad del Estado de identificar adecuadamente a las personas y evitar que usaran nombres y apellidos diversos en diferentes territorios. Dicho objetivo se logró unificando y fijando los criterios legales de uso de nombre y apellido, por lo que es evidente que, en la actualidad, la asignación de un código alfanumérico⁸¹ de identificación supondrá un gran avance para la Administración y supondrá la agilización de muchos trámites. De ahí que, según establece el art. 6 LRC de 2011: «A cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el Documento Nacional de Identidad»⁸². Una vez fallecida la persona, en ningún caso el código personal podrá volver a ser asignado, tal y como se desprende del art. 62.4 *in fine* LRC de 2011.

Finalmente, para la adecuada elaboración del código personal, así como para su uso en las aplicaciones informáticas en que sea preciso, el Ministerio del Interior tendrá que poner a disposición del Ministerio de Justicia las respectivas secuencias alfanuméricas que atribuya el sistema informático vigente para el Documento Nacional de Identidad, así como los demás datos personales identificativos que consten en las bases de datos de ambos documentos. De igual manera, el Ministerio de Justicia pondrá a disposición del Ministerio del Interior los datos personales identificativos inscritos en el Registro Civil que deban constar en el Documento Nacional de Identidad⁸³.

b) *El derecho a la inscripción de los hechos y actos que se refieren a su identidad, estado civil y demás circunstancias personales que la ley prevea*

Este derecho aparece recogido en el art. 11.b) de la LRC de 2011. En el art. 1 de la Ley de 1957 se establece que «En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determine la Ley», y a continuación se recoge una enumeración. Precisamente en este punto surge la duda de cuáles eran esos hechos, ya que debería haber sido suficiente con la referencia a

⁸¹ Un código alfanumérico es un tipo de código diseñado especialmente para representar números (del 0 al 9), letras del alfabeto (a-z y A-Z), símbolos especiales (@ ! # \$ + - * / = % () [] , etc.), signos de puntuación (, . etc.) y unos caracteres de control (<CR>, <LF>, etc.).

⁸² *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, en concreto la enmienda n.º 19, del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, pág. 8.

⁸³ Tal y como expresamente señala la disposición adicional séptima, introducida en la Cámara Alta. *BOCG. Senado*, n.º 81, de 21/06/2011, Dictamen de la Comisión, pág. 57.

los «hechos concernientes al estado civil», completada por «aquellos otros que determina la ley», sin necesidad de agregar los diez números que contiene seguidamente el párrafo 2.º y que plantean la duda de saber cuáles de esos números conciernen al estado civil y cuáles son inscribibles simplemente porque lo establece la ley. En el art. 4 LRC de 2011 tampoco se resuelve la duda porque, aunque con redacción distinta, no llega a dejar claro cuáles son los hechos y actos que se refieren al estado civil y cuáles no. En concreto, según el art. 4 LRC de 2011: «Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a identidad, estado civil y demás condiciones de la persona. Son, por tanto, inscribibles (...)», enumerando a continuación cuáles son esos hechos y actos (el nacimiento; la filiación; el nombre y los apellidos y sus cambios; el sexo y el cambio de sexo; la nacionalidad y la vecindad civil; la emancipación y el beneficio de la mayor edad; el matrimonio; la separación, nulidad y divorcio; el régimen económico matrimonial legal o pactado; las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones; la modificación judicial de la capacidad de las personas, así como la que derive de la declaración de concurso de las personas físicas; la tutela, la curatela y demás representaciones legales y sus modificaciones; los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio de las personas con discapacidad; la autotutela y los apoderamientos preventivos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento; la defunción⁸⁴). Parece que en el primer caso, el del art. 1 LRC de 1957, la ambigüedad es buscada con toda intención con el objeto de salvar el escollo de determinar con exactitud en cada momento histórico los verdaderos estados civiles admitidos en nuestro Derecho, de modo que con la fórmula empleada en la Ley de 1957 no se plantean problemas a la hora de saber si un hecho es inscribible aunque no esté mencionado expresamente en el art. 1 LRC⁸⁵. En cambio, en el art. 4 LRC de 2011 de entrada parece que nos encontramos ante una lista cerrada, pero en cualquier caso es mucho más extensa que la del art. 1 LRC de 1957, ya que de diez hechos inscribibles dentro de una fórmula que parece dar cabida a otros más se ha pasado, en la nueva Ley del Registro Civil, a recoger quince hechos y actos inscribibles con un formato de lista cerrada.

⁸⁴ Esta enumeración es más extensa que la del art. 1 de la LRC 1957, destacando, entre otras novedades, la inclusión del sexo y el cambio de sexo, actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio de las personas con discapacidad, el régimen económico matrimonial, la autotutela y los apoderamientos preventivos, así como la sustitución de la habilitación de edad por el beneficio de la mayor edad, como no podía ser de otro modo.

⁸⁵ Así, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1993), *op. cit.*, pág. 12.

c) *El derecho a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones previstas en la presente Ley*

Así se expresa la letra c) del art. 11 LRC de 2011, que bien podría haberse formulado conjuntamente con la e), referida al derecho a la intimidad, pues en ambos casos se regulan aspectos muy relacionados. El Registro Civil es la institución destinada a dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas y está concebido como un instrumento público para quienes tengan interés en conocer los asientos (art. 6 LRC de 1957). Este interés se presume por el solo hecho de solicitar la certificación, tal y como señala el art. 17 RRC de 1958⁸⁶. El art. 6 LRC de 1957 también señala que la publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto.

Junto a ello, el art. 15 de la nueva LRC establece que el Registro Civil es público y recoge tres posibles formas de acceder a la información: 1) Los propios ciudadanos tendrán libre acceso a los datos que figuren en su registro individual. 2) Las Administraciones y funcionarios públicos, para el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad —muy sugerente este tema de la responsabilidad—, podrán acceder a los datos del Registro Civil⁸⁷; de modo que, según añade el art. 80.2 de la nueva LRC, las Administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias sólo podrán exigir a los ciudadanos que presenten certificados del Registro Civil cuando éstos no obren en su poder, o cuando fuera imposible su obtención directamente por medios electrónicos. 3) A través de los medios de publicidad previstos en los arts. 80 y siguientes de la LRC, cuando esos datos se refieran a una persona diferente al solicitante, siendo necesario que conste su identidad y que tenga un interés legítimo⁸⁸.

Lo que no se puede, por quedar exceptuado del régimen general de publicidad, es acceder a los datos especialmente protegidos, que están

⁸⁶ Ahora bien, ese interés ha de estar relacionado con el propio estado civil; entre otras, RDGRN de 12 de febrero de 1988, RJ\1988\1313.

⁸⁷ Precisamente, a partir de ahora éste es el instrumento preferente de publicidad; sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil; así, LUDEÑA BENÍTEZ, O. D., *op. cit.*, pág. 7.

⁸⁸ Ni en el Proyecto ni en la LRC se aclara qué debe entenderse por interés legítimo en estos casos. De ahí que el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentara una enmienda (la n.º 22) con el objeto de evitar criterios subjetivos y arbitrarios de las Oficinas del Registro Civil a la hora de atender y facilitar el acceso a la información registral pública, proponiendo para ello que se delimite en un futuro Reglamento que desarrolle la Ley. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, págs. 9 y 10.

sometidos al sistema de acceso restringido previsto en los arts. 83 («Datos con publicidad restringida») y 84 («Acceso a los asientos que contengan datos especialmente protegidos») de la LRC de 2011. Como apuntábamos en otro lugar, no cabe duda que con la informatización del Registro Civil hay que llevar un control más celoso del derecho a la intimidad⁸⁹.

d) *El derecho a obtener certificaciones*

El régimen de publicidad del nuevo modelo de Registro Civil se articulará a través de dos instrumentos (art. 80 LRC de 2011): la certificación y el acceso de la Administración en el ejercicio de sus funciones públicas a la información registral (no hace falta decir que con un Registro informatizado ya no tiene sentido el examen de los libros).

En relación con lo anterior, concreta el art. 82 LRC de 2011 que esas certificaciones pueden ser literales o en extracto, sin que nada se diga tampoco aquí sobre su carácter electrónico, lo cual, teniendo en cuenta la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos⁹⁰, nos lleva al siguiente razonamiento. A la vista del contenido del art. 11 LRC de 2011 habría sido conveniente incluir en el apartado d), que únicamente se limita a recoger como uno de los derechos «el derecho a obtener certificaciones», alguna alusión a las certificaciones electrónicas dado que son éstas las que van a caracterizar el funcionamiento del nuevo Registro. Y ello porque tras la lectura de los arts. 27.3 y 43 de la nueva LRC deducimos que los particulares podrían promover la inscripción y presentar documentos para tal fin mediante soportes electrónicos. En concreto,

⁸⁹ Mientras los datos permanezcan dispersos en distintos archivos manejados por distintas personas en distintos registros, la intimidad sigue subsistiendo pues nadie conoce la totalidad de los datos. El peligro existe cuando todos los datos se reúnen o confluyen en un archivo común, pues entonces toda la vida personal aparece en un conjunto y no existe ninguna individualidad que no sea conocida. La intimidad se pierde sólo cuando todos los datos, todos los hechos y todas las informaciones se reúnen en un solo banco y permiten conocer total e íntegramente a la persona. Éste es el gran peligro que anuncia la informática moderna. Cada dato es como una de las innumerables piedrecillas de los mosaicos que por sí mismas nada dicen ni significan, pero cuya integración en el conjunto les da un significado específico y permiten la construcción del todo; así, PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P. (1992), *op. cit.*, págs. 1132-1133.

⁹⁰ Artículo 1. Objeto de la Ley: «1. La presente Ley regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica (...)».

el art. 27.3 establece que los documentos podrán presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, y el art. 43 señala que las personas obligadas a promover la inscripción deberán comunicar los hechos y actos bien mediante la presentación de los formularios oficiales o bien mediante su remisión por medios electrónicos. Por ello, nos parece que el derecho de los particulares va más allá de la mera obtención de certificaciones, siendo por tanto conveniente que se les hubiera reconocido expresamente en este apartado el derecho a servirse de soporte electrónico en sus relaciones con el Registro Civil⁹¹, y lo mismo en el art. 80 LRC de 2011.

e) *El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil en cualquiera de las Oficinas Generales o Consulares del Registro Civil*

Según establece el art. 11.f) de la LRC de 2011, las personas podrán dirigirse no sólo a la Oficina del lugar en el que hayan ocurrido los hechos, sino a cualquiera de ellas, lo que supone un gran cambio con respecto a la Ley de 1957, fundamentalmente como consecuencia de la consideración de la persona como eje vertebrador del Registro Civil. El desarrollo de este derecho lo encontramos en el art. 10 de la nueva Ley, referido a las reglas de competencia, donde se deja claro que los ciudadanos podrán solicitar en cualquier Oficina o también por medios electrónicos el acceso a la información contenida en el Registro Civil. Es indiferente cuál sea el lugar en el que se produjeron los hechos o actos inscribibles; si se producen en el extranjero, la inscripción se solicitará y, en su caso, se practicará en la Oficina Consular de la circunscripción correspondiente, aunque también se podrá solicitar y practicar en cualquiera de las Oficinas Generales.

f) *El derecho a promover la rectificación o modificación de los asientos registrales en los casos legal o reglamentariamente previstos*

La primera cuestión sería: ¿es lo mismo rectificar que modificar? Con poco rigor semántico ambos términos podrían considerarse sinónimos; de hecho, incluso se definen con reenvíos, pero, en puridad, mientras que modificar significa «transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes», rectificar es un término más preciso que supone «reducir algo a la exactitud que debe tener» o «corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho»⁹².

Da la sensación de que el legislador ha empleado un lenguaje poco preciso en el art. 11.j) de la LRC de 2011, mientras que al desarrollar

⁹¹ En el Informe del CGPJ al Anteproyecto LRC, pág. 29.

⁹² Disponible en <http://www.rae.es>.

este derecho en los arts. 90 y 91, donde sólo se hace referencia al verbo *rectificar* tanto en el enunciado de los artículos como en su contenido, ha utilizado el término más técnicamente.

En particular, los arts. 90 y 91 LRC de 2011 hacen referencia a la *rectificación judicial* y a la *rectificación por procedimiento registral*, respectivamente. En el primer caso, la *rectificación* de los asientos deberá realizarse en virtud de resolución judicial firme, de conformidad con lo previsto en el art. 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo incorporado *ex novo* a la LEC por la disposición final cuarta de la nueva Ley del Registro Civil.

Por otro lado, pueden ser *rectificadas* a través de un procedimiento registral las menciones erróneas de los datos que deban constar en la inscripción, los errores que procedan de documento público o eclesiástico ulteriormente *rectificado* y las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado. Asimismo, la mención registral relativa al nombre y al sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 1 de marzo, reguladora de la *Rectificación Registral* relativa al Sexo de las Personas, se *rectificará* mediante procedimiento registral.

g) *El derecho a interponer recursos en los términos previstos en la presente Ley*

En la nueva Ley del Registro Civil se ha establecido un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado. En concreto, en desarrollo de este derecho previsto en el letra k) del art. 11 LRC de 2011, acudimos a los arts. 85 a 87 de la citada Ley, donde se establece que contra las decisiones adoptadas por los encargados de las Oficinas del Registro Civil los interesados sólo podrán interponer recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado en el plazo de un mes, y ese recurso se formulará en los términos previstos en la Ley 30/1992 (LRJPAC). A partir de ese momento y en el plazo de seis meses, la DGRN tendrá que resolver el recurso y, en el caso de que no lo hiciera, se ha previsto un silencio negativo que abre la vía judicial, que queda encomendada a la jurisdicción civil⁹³. Los actos y reso-

⁹³ Como el Registro Civil se refiere al estado civil de las personas y, en ciertos aspectos, al derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que acon-

luciones de la DGRN podrán ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente, de conformidad con el art. 781 bis LEC. La voluntad de clarificar, sistematizar y simplificar esta regulación es notable tanto en este punto como a través de todo el texto de la Ley del Registro Civil, lo cual merece por ello nuestra opinión favorable.

2.2.2. *Derechos instrumentales*

a) *El derecho a utilizar ante el Registro Civil cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde radique la Oficina*

En esta categoría hemos incluido sólo un derecho que, aun siendo de naturaleza registral, presenta la peculiaridad de que garantiza que su ejercicio pueda llevarse a cabo de una determinada forma. Se trata del derecho recogido en el art. 11.g) de la LRC de 2011.

La ordenación del Registro Civil corresponde al Estado de manera exclusiva. El título competencial aplicable en esta materia se encuentra en el art. 149.1.8 CE, a tenor del cual el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras, sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, el Estado tiene esa competencia sobre la ordenación de los registros e instrumentos públicos. Es decir, con arreglo a este artículo, la ordenación de los registros es de competencia exclusiva del Estado, siendo el Registro Civil uno de esos registros de competencia estatal. De manera que cuando las leyes de las Comunidades Autónomas de normalización o política lingüística mencionan a los registros sitos en su territorio, debe entenderse que se están refiriendo a aquellos que dependen de la Comunidad y no a los que sean de competencia estatal. Respecto de éstos sólo las normas estatales pueden determinar la lengua en que deben ser redactados los asientos. De no ser así se produciría por parte de las Comunidades una extralimitación anticonstitucional, porque no pueden dictar normas respecto de registros sobre los que no tienen competencias, por venir éstas atribuidas al Estado⁹⁴.

En relación con ello, según establece el art. 3 CE, el castellano es la

sejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código civil.

⁹⁴ Éste es el criterio de la DGRN sobre el uso de las diferentes lenguas españolas en el Registro Civil, basado en la doctrina del Tribunal Constitucional; así, RDGRN de 9 de septiembre de 2004 (1.ª), *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2004, vol. II, págs. 3739-3740.

lengua oficial del Estado y las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. En materia de Registro Civil se ha ido avanzando en este sentido; prueba de ello es que, por ejemplo, los modelos oficiales inicialmente previstos sólo figuraban en castellano, pero fueron sustituidos por otros bilingües en las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio además del castellano, o que la Ley de 4 de enero de 1977 modificó el art. 54 LRC para dar entrada sin trabas a los nombres regionales (hasta ese momento había que consignarlos en castellano si tenían traducción usual a esta lengua), o también destaca la Ley 12/2005, de 22 junio, por la que se modifica el art. 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que añade un nuevo párrafo al art. 23 LRC, a tenor del cual los asientos se podían realizar en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en la que se encontrase el Registro Civil, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma así lo contemplara⁹⁵. Precisamente fue con esta Ley con la que se vino a zanjar una cuestión que se había planteado en sede constitucional en relación con el uso de las lenguas cooficiales a la hora de practicar inscripciones en el Registro Civil⁹⁶.

⁹⁵ Hasta ese momento, sólo cuando se trataba de la expedición de certificaciones, es decir, de la publicidad formal del Registro Civil, se podían obtener certificaciones en la lengua propia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

⁹⁶ En este sentido, la Sala 1.^a del Tribunal Constitucional, en el auto de 25 de octubre (RTC\1993\311), inadmitió el recurso de amparo interpuesto por un ciudadano catalán contra la STS Sala de lo Contencioso Administrativo de 26 enero 1993 (RJ\1993\47) por haberle denegado su pretensión, consistente en que el primer asiento de inscripción de nacimiento de su hijo se realizara en catalán, además de en castellano, por entender que constituía una discriminación por razón de su lengua. El Tribunal Constitucional señaló que se trataba de una «cuestión meramente de ordenación, de carácter interno», sobre la que ostenta competencia exclusiva el Estado al amparo del 149.1.8 CE, por lo que «dado el carácter estatal del Registro Civil, no es contrario a la Constitución Española que los asientos en él practicados, salvo el nombre y apellidos de los interesados, deban ser redactados en castellano, sin perjuicio de obtener las certificaciones de dichos asientos en cualquiera de las dos lenguas». En opinión de Marín López, la solución del auto fue correcta pues no se puede sostener que se produce una discriminación por razón del uso de la lengua catalana si el soporte en el que figura la inscripción original de nacimiento de un ciudadano de Cataluña se lleva a cabo en castellano, haciendo constar en catalán el nombre y apellido e intercalando la «i». Y ello porque la proyección externa de la inscripción, el uso que de ella hace el interesado a través de las certificaciones expedidas se lleva a cabo, si así lo solicita el interesado, en lengua catalana. Lo que no impide, como en su momento señaló este autor, que el Estado proceda a la ordenación del Registro Civil disponiendo que sus inscripciones originales se practiquen, allí donde exista cooficialidad lingüística, en la lengua de la Comunidad Autónoma correspondiente [vid. MARÍN LÓPEZ, J. J. (1994), «La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado», *Derecho Privado y Constitución*, 2, págs. 162-163], como así sucedió finalmente con la Ley 12/2005.

En cualquier caso, ésa es la tendencia que sigue el legislador en la nueva Ley del Registro Civil, ya que a lo largo de su articulado se observa que, además del derecho contemplado en el art. 11.g), hay otras normas destacables, como la recogida en el art. 49.2 *in fine* en relación con el contenido de la inscripción de nacimiento, al señalar que «(...) en esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición “de” y las conjunciones “y” o “i”⁹⁷ entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley». Bien vista la norma, parece que el legislador no sólo tendría que haberse visto influenciado por los catalanes, sino que tendría que haber previsto también el supuesto en que la inscripción de los apellidos se verificase, por ejemplo, en gallego con la intención de intercalar entre los dos apellidos la conjunción copulativa «e» propia de esta lengua. No obstante, sólo la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña⁹⁸, contiene referencias a la antroponimia, no ocurrien-

⁹⁷ «El hecho de que el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, en su redacción por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, haya suprimido la necesidad de que en el Registro Civil vayan separados por la copulativa “y” es una norma aplicable al conjunto de España, pero no a Comunidades Autónomas, como Cataluña y Valencia, en las que la partícula “i” es parte integrante de los apellidos y ha de consignarse en el Registro, si así se solicita, para las personas que gocen de la vecindad civil respectiva». RDGRN de 15 de julio de 2003, *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, 2003, vol. II, pág. 3604.

En su redacción originaria, el art. 194 RRC establecía que «apellido paterno es el primero del padre; materno el primero de los personales de la madre aunque sea extranjera. En el Registro uno y otro se expresarán intercalando la copulativa “y”», pero tras la reforma por Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa a nombre y apellidos y orden de los mismos, ese artículo queda: «Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera».

⁹⁸ Esta posibilidad no se previó en el texto inicial del Proyecto, sino que se recogió tras el trámite de enmiendas; así, en la enmienda n.º 60, del Grupo Parlamentario CiU, de adición de un nuevo apartado 4 al art. 49 del referido texto: «4. Cuando así se solicite, podrá constar la conjunción copulativa “i” entre los apellidos». Actualmente, en el momento de inscribir un recién nacido en el Registro Civil, el formulario de entrada dispone exclusivamente de tres campos para incluir el nombre completo: el nombre, el primer apellido y el segundo apellido. El problema surge cuando se solicita, en cualquiera de los registros ubicados en la Comunidad Autónoma de Cataluña, la inscripción del nombre completo en lengua catalana, lo que implica el uso de la conjunción copulativa «i» entre el primer y el segundo apellido. La Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, dispone en el apartado 1 del art. 19 lo siguiente: «Artículo 19. La antroponimia. 1. Los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción “i” entre los apellidos (...)». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 25.

do así ni en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística de Galicia, ni en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

En relación con esta tónica que ha seguido el legislador, también hay que traer a colación el art. 37 de la nueva LRC, según el cual aquellos ciudadanos que insten la inscripción de un hecho o acto podrán solicitar que se practique en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique la Oficina General del Registro Civil⁹⁹. Con todo, obsérvese que mientras el art. 37 se refiere a las inscripciones, el art. 11.g) es más general. Como decimos, en el art. 37 el legislador ha sido más concreto pues el art. 11.g), tal y como ha sido redactado, podría dar lugar a pensar que o bien se puede utilizar cualquier lengua que sea oficial en España, o bien sólo aquella que sea oficial en el lugar en el que radique la Oficina. Esta segunda es la interpretación que nos parece más acertada, sobre todo en coherencia con el resto del texto, aunque, como decimos, no habría estado de más que el legislador redactara este derecho con algo más de claridad, habiendo bastado con añadir a continuación de «cualquiera de las lenguas» la expresión «que fueran» oficiales en el lugar donde radique la Oficina.

Con todo, la nueva Ley del Registro Civil garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre el Registro Civil y las competencias de carácter ejecutivo que corresponden a las diferentes Comunidades Autónomas, tal y como señala en su disposición final séptima¹⁰⁰. El respeto al plurilingüismo significa que cualquier inscripción conlleva que, en las Comunidades Autónomas con lengua propia, los impresos, los sellos o los programas informáticos puedan realizarse en cada una de las lenguas oficiales¹⁰¹, pues sólo así estare-

⁹⁹ Tal y como recogen los arts. 20 a 24 de la nueva Ley del Registro Civil, en la nueva estructura del Registro Civil, éste se organiza en una Oficina Central, las Oficinas Generales (en cada Comunidad Autónoma o ciudad con Estatuto de Autonomía se ubicará al menos una, si bien por cada 500.000 habitantes o por circunstancias excepcionales se podrá crear otra) y las Oficinas Consulares (a cargo de los cónsules de España o de los funcionarios diplomáticos).

¹⁰⁰ A este respecto, en relación con la que durante la tramitación de la LRC fue la disposición final quinta (en la versión definitiva es la séptima), únicamente el Grupo Parlamentario Popular presentó una enmienda (la n.º 183) con la intención de que se suprimiera dicha disposición final, puesto que, de acuerdo con la regla 8.ª del apartado 1 del art. 149 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de ordenación de los registros públicos. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 66.

Sin embargo, esa enmienda no prosperó y en el texto que se envió al Senado se vuelve a presentar (ahora es la enmienda n.º 47), pero tampoco prosperó. *BOCG. Senado*, n.º 81, de 21/06/2011.

¹⁰¹ Enmienda n.º 50, presentada por el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés. *BOCG, Senado*, n.º 74, de 07/06/2011, Enmiendas, pág. 93.

mos situando todas las lenguas en un plano real de igualdad y se garantizarán por igual los derechos lingüísticos de los ciudadanos¹⁰².

2.2.3. *Derechos registrales inspirados en los principios de política social*

Nos referimos ahora a dos derechos cuyo ámbito de actuación es el Registro Civil; no en vano se trata de derechos registrales pero que tienen una connotación de política social que merece ser destacada.

a) *El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, personas con capacidad modificada judicialmente, personas con discapacidad y personas mayores*

En la elaboración de la Ley del Registro Civil se han tenido en cuenta el reconocimiento del principio del interés superior del menor —Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y art. 39 CE—, la defensa y protección de las personas con discapacidad —Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 y art. 49 CE—, así como la protección que merece la tercera edad —art. 50 CE—.

En este sentido, el actual art. 11.i) de la LRC de 2011 ha variado su redacción con respecto a la propuesta inicial, en la que se hacía referencia a los menores, discapacitados y personas mayores. Aunque no haría falta aclarar el motivo de la diferente redacción, sólo apuntaremos que se produjo con ocasión de una enmienda, presentada por todos o casi todos los grupos parlamentarios, en el sentido de sustituir «discapacitados» por «personas con discapacidad»¹⁰³.

¹⁰² En la fase de enmiendas del Senado, el Grupo Parlamentario Popular presenta la n.º 23 proponiendo un sistema de asientos y certificaciones bilingües para superar el problema de las lenguas cooficiales, de manera que así no existiría la posibilidad de expedir certificaciones en una única lengua que después no tuvieran eficacia en otra Comunidad Autónoma donde esa lengua no fuera oficial. Por otro lado, no se recoge la lengua en la que se puede presentar la documentación, lo cual sería un problema en los casos de presentación telemática. *BOCG. Senado*, n.º 74, de 7/06/2001, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, págs. 79-80.

¹⁰³ En este sentido, la Ley 51/2003, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, abandona la terminología de discapacitados; además, la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, expresamente señala que las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» o «personas con minusvalía» se entenderán realizadas a «personas con discapacidad».

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 30 de marzo de 2007. En ella se define a las personas con discapacidad como «aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» (art. 1, segundo párrafo)¹⁰⁴.

En directa relación con lo anterior merece ser destacado que tanto en el Congreso como en el Senado se han presentado enmiendas con el fin de añadir una nueva disposición final del siguiente tenor: «El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley dirigido a asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida»¹⁰⁵. Sin embargo, dicha propuesta no ha sido incorporada al texto final de la Ley del Registro Civil.

Asimismo, también se modifica el art. 11.i) del Proyecto de Ley del Registro Civil en el sentido de incluir a las personas con capacidad modificada judicialmente¹⁰⁶, y ello al hilo de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, que en su disposición final primera, que se refiere a la reforma de la legislación que regula los procedimientos de modificación de la capa-

¹⁰⁴ Esta definición debe ser considerada con carácter general en todo el ordenamiento jurídico y sustituir términos que reflejan un contenido peyorativo como «discapacitado» por el de «personas con discapacidad». *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, enmienda n.º 7, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), pág. 5. En el mismo sentido, la enmienda n.º 20, del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, *ibid.*, pág. 9. Igualmente, la enmienda n.º 49, del Grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió, *ibid.*, pág. 21, y la enmienda n.º 80, del Grupo Parlamentario Mixto, *ibid.*, pág. 32.

¹⁰⁵ En este sentido, la enmienda n.º 17, del Grupo Parlamentario Vasco. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, pág. 7. Igualmente (misma redacción), la enmienda n.º 185, del Grupo Parlamentario Popular. Y en el Senado se ha vuelto a presentar y tampoco ha sido admitida. *BOCG. Senado*, n.º 74, de 7/06/2011, enmienda n.º 48, del Grupo Parlamentario Popular, pág. 92.

¹⁰⁶ *Vid.* enmienda n.º 90, del Grupo Parlamentario Socialista. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 35.

cidad de obrar, señala que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, tendrá que remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de reforma de la legislación reguladora de los procedimientos de incapacitación judicial, que pasarán a denominarse «procedimientos de modificación de la capacidad de obrar», con vistas a su adaptación a las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, por el momento no hay nada, pues ni siquiera en el Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, presentado el 3 de diciembre de 2010¹⁰⁷, se recoge alguna previsión en este sentido.

b) *El derecho a acceder a los servicios del Registro Civil con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas*

Este derecho se incluye *ex novo* bien avanzado el estado de tramitación parlamentaria de la Ley del Registro Civil porque se propone en la fase de enmiendas¹⁰⁸ con el objeto de dar cumplimiento de los derechos consignados en el art. 49 CE.

La Constitución permite establecer un marco genérico desde el que abordar la discapacidad y, con ello, la delimitación de la accesibilidad a partir de los arts. 9.2, 14 y 49. Como sabemos, la Constitución garantiza la igualdad sin que puedan prevalecer discriminaciones. Igualmente, corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, todo ello protegiendo especialmente a las personas con discapacidad.

Esto mismo se desarrolla en nuestro Derecho, primero a través de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y más tarde con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las

¹⁰⁷ A fecha de 27 de julio de 2011, este Proyecto se encuentra en fase de debate y votación de enmiendas del Senado o veto. *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 266, de 21/07/2011, Pleno, págs. 48-49.

¹⁰⁸ Son varias las enmiendas presentadas: enmienda n.º 8, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, pág. 5; en el mismo sentido, la enmienda n.º 21, del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, *ibid.*, pág. 9; igualmente, la enmienda n.º 50, del Grupo Parlamentario Catalán *Convergència i Unió*, *ibid.*, pág. 21; la enmienda n.º 79, del Grupo Parlamentario Mixto, *ibid.*, pág. 32, y la enmienda n.º 112, del Grupo Parlamentario Mixto, *ibid.*, pág. 43.

Personas con Discapacidad. Así, a tenor del art. 2.c) de la Ley 51/2003, la accesibilidad universal es «la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de *diseño para todos* y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables¹⁰⁹ que deban adoptarse». Y, según el art. 2.d) de esa misma Ley, el diseño para todos es «la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible».

Por lo tanto, podríamos decir que la accesibilidad universal es una aspiración y el diseño para todas las personas una estrategia para que aquélla se cumpla, o, lo que es lo mismo, mediante el diseño para todos se aspira al cumplimiento de la accesibilidad universal.

Desde estos dos principios se pretende remover los obstáculos o barreras que impiden el disfrute de los derechos, en el caso que nos ocupa en relación con el acceso a los servicios del Registro Civil. Para ello contamos con los «siete principios del diseño universal» que surgieron en los años noventa como guía para integrar las características que resuelvan las necesidades de tantos usuarios como fuera posible. De este modo, el diseño universal conlleva que se tengan en cuenta los siguientes principios: 1) uso equitativo —el diseño ha de ser útil para personas con diversas capacidades—; 2) flexibilidad en el uso —debe incorporar un amplio rango de preferencias individuales y capacidades—; 3) uso simple e intuitivo —ha de ser de fácil entendimiento, sin importar la experiencia del usuario, el nivel de conocimiento, las habilidades en el lenguaje o el nivel de concentración al momento del uso—; 4) información perceptible —debe comunicar la información necesaria con eficacia al usuario, sin importar las condiciones ambientales o las capacidades sensoriales del usuario—; 5) con tolerancia al error —el diseño debe minimizar los peligros y consecuencias adver-

¹⁰⁹ Es decir, adoptar medidas con el fin de adaptar el entorno a las necesidades específicas de ciertas personas que, por diferentes causas, se encuentran en una situación especial. En este sentido, la accesibilidad sería la situación a la que se aspira, el diseño para todos una estrategia a nivel general para alcanzarla, y los ajustes razonables una estrategia a nivel particular, cuando no ha sido posible prever el diseño para todos. DE ASÍS, R./AIELLO, A. L./BARIFFI, F./CAMPOY, I./PALACIOS, A. (2007), «La accesibilidad universal en el marco constitucional español», *Derechos y Libertades*, 16, págs. 68-69.

sas ante acciones accidentales o negligentes—; 6) que exija poco esfuerzo físico —debe ser usado de forma eficiente y confortable con un mínimo de esfuerzo o fatiga—; 7) tamaño y espacio para el acceso y uso —deben proporcionarse el tamaño y espacio apropiados para el acceso, el alcance, la manipulación y el uso, sin importar el tamaño del cuerpo del usuario, la postura o la movilidad—¹¹⁰.

Con todo ello se pretende conseguir un nuevo Registro Civil adecuado y totalmente accesible para todas las personas, superando así todo tipo de barreras. De forma que, como hemos tenido ocasión de ir viendo de forma continua y recurrente, podemos proclamar sin ambages que nos dirigimos hacia un Registro Civil del siglo XXI.

3. *Algunas conclusiones acerca de la enumeración de derechos*

Una vez que ha quedado constancia de la existencia de una variada tipología de derechos, entendemos que se podría haber reducido la relación del art. 11 LRC de 2011; por ejemplo, las dos primeras letras, o las letras c) y e), o también las letras f) y l), podrían haberse unido en una sola. De sobra sabemos que en materia de derechos no se deben realizar interpretaciones restrictivas, sino todo lo contrario, y menos aún recortar o, más exactamente, eliminar derechos, pero es que no se trata de que desaparezcan, sino de aligerar el contenido del artículo, pues se podría haber considerado la posibilidad de haber reducido el número de letras, que no de derechos, que forman el art. 11. En el mismo sentido, cuando en la letra h) se hace referencia al derecho a la igualdad de género y al pleno reconocimiento del principio de igualdad, en todas sus manifestaciones, en materia de Derecho del Registro Civil, nos parece que este apartado contiene una redundancia innecesaria¹¹¹.

Asimismo, entiendo que no se trata de una enumeración exhaustiva¹¹² pues hay otros derechos dispersos en la Ley —como, por ejemplo, el de inscribir a quienes no han llegado a nacer pero han vivido en

¹¹⁰ Disponible en <http://www.sidar.org/recur/desdi/usable/dudt.php>.

¹¹¹ Se podría suprimir «a la igualdad de género». Es un reconocimiento de un derecho universal, pero destacar la igualdad de género como un subderecho —por así decirlo— no ayuda a aquello que pretendemos; así, *DS. Congreso de los Diputados*, n.º 769, de 04/05/2011, Intervención del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda n.º 78, pág. 4.

¹¹² «Las listas cerradas nunca son exhaustivas», como apunta el Grupo Parlamentario Popular cuando se disponía a añadir una nueva letra por trámite de enmienda al art. 11. *BOCG. Congreso de los Diputados*, n.º A-90-26, de 06/04/2011, Enmiendas, en concreto la enmienda n.º 112, pág. 43.

el seno materno más de seis meses, o el derecho-libertad de elegir un nombre¹¹³, etc.—. Sea como fuere, habría sido aconsejable poner el broche final al art. 11 con un cláusula abierta como la que cierra el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde, después de enumerarse diez derechos, en último lugar se establece que también son «derechos de los ciudadanos»: «k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes». Una cláusula general de estas características no tiene otro sentido que el puramente sistemático, evitando la apariencia de enumeración cerrada o restrictiva respecto de los derechos que se enumeran en los apartados precedentes, si bien es cierto que hablamos de apariencia por cuanto que, obviamente, lo recogido en una ley no podría condicionar en modo alguno lo establecido en la Constitución o lo que pudieran decir otras leyes posteriores. Por ello, una vez que el legislador ha optado por esta fórmula de la enumeración de derechos, se echa en falta una cláusula final, propia de un artículo de alcance general y con un objetivo de carácter descriptivo.

Precisamente en conexión con esto último, no habría estado de más que el art. 11 de la nueva LRC realizase una remisión al art. 35 LRJPAC en el sentido de que habría sido conveniente reconocer expresamente la aplicación de los restantes derechos que se recogen en el mencionado artículo, en línea con otras remisiones que la Ley del Registro Civil realiza a favor de la aplicación de la LRJPAC¹¹⁴. No se trata de una cuestión baladí, ya que el reconocimiento de derechos tales como conocer el estado de tramitación del procedimiento, conocer la identidad de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramite el mismo, ser tratados con respeto y deferencia, y poder exigir responsabilidades a la Administración o al personal a su servicio (no sólo en el sentido del art. 15 LRC), son, entre otros, derechos también relevantes para los usuarios del Registro Civil.

Por último, ¿era necesario ese listado de derechos? De no existir, ¿no habría derechos en nuestro sistema registral? Nada más lejos de la

¹¹³ La libertad de elección del nombre propio constituye, en principio, una concreción de ese derecho fundamental que es el «derecho a la libertad», que se propugna como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1 CE; así, RODRÍGUEZ CASTRO, J., *op. cit.*, pág. 1003.

¹¹⁴ Las razones que lo refrendan podrían ser la expresa aplicación de la Ley 30/1992 (LRJPAC) al procedimiento de modificación de los asientos registrales (art. 88.2 LRC) y la aplicación supletoria de dicha norma en relación con la tramitación administrativa de los expedientes regulados en la Ley del Registro Civil de 2011 (disposición final primera).

realidad, pues en la Ley de 1957 también había derechos, aunque no reconocidos de esta forma tan explícita. Es más, al analizar pormenorizadamente cada uno de los derechos que se recogen en el art. 11 LRC de 2011, observamos que no son tan novedosos pues algunos de ellos se presuponían por su obviedad, otros estaban presentes en la regulación anterior y algunos estaban reconocidos explícitamente por la Constitución, presidiendo, en este último caso, todo el ordenamiento registral civil.

Hemos de advertir que en el art. 11 de la nueva Ley del Registro Civil se enumeran los derechos de las personas y muchos de ellos se vuelven a repetir después desarrollándose en el transcurso de la Ley. Es decir, el art. 11 contiene una lista de derechos que en su mayoría se encuentran regulados sustantiva o procedimentalmente, con más o menos extensión, en otros preceptos del texto legal. Se trata, por tanto, de un precepto de alcance general, con pretensiones de catálogo de derechos que en la mayor parte de los casos no son directamente aplicables, encontrando complemento y desarrollo en otros artículos. Partiendo de esa premisa, el análisis del contenido del art. 11 no puede hacerse sin considerar simultáneamente otras normas que lo desarrollan.

Aun con todo, el legislador ha ido por el buen camino de reconocer expresamente todos estos derechos en el sentido de que nos parece aconsejable su inclusión en una lista como la del art. 11 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, pues de ese modo está reconociendo expresamente su existencia y favoreciendo que la interpretación de las normas aplicables sea la más favorable a la efectividad de estos derechos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (1997): *Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro*, Madrid, Edersa.
- BARBER CÁRCAMO, R. (2010): «Apellidos y Registro Civil», *AJA*, 25 noviembre, pág. 4.
- BATLLE, M. (1931): «El derecho al nombre», *RGLJ*, 159, págs. 17-332.
- BERCOVIT RODRÍGUEZ-CANO, R. (1990): «Principio de igualdad y Derecho privado», *ADC*, págs. 369-427.
- BIANCA, C. M. (1984), *Diritto civile*, I, Milán, Giuffrè.
- BUSTOS PUECHE, J. E. (2006): «La capacidad jurídica en las personas físicas y en los entes morales», *RCDI*, 693, págs. 63-120.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1952): *Los derechos de la personalidad*, Madrid, Instituto Editorial Reus; también publicado en *RGLJ*, julio-agosto 1952.
- CORNU, G. (2007): *Droit civil. Les personnes*, París, Montchrestien.

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (1974): «La protección de la personalidad en el Derecho privado», *RDN*, 83, págs. 7 a 142.
- DE ASÍS, R./AIELLO, A. L./BARIFFI, F./CAMPOY, I./PALACIOS, A. (2007): «La accesibilidad universal en el marco constitucional español», *Derechos y Libertades*, 16, págs. 57-82.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1984): *Derecho Civil de España*, tomo. II, Madrid, Civitas.
- DÍAZ FRAILE, J. M. (2005): «Régimen de los apellidos en el Derecho español y Comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», *BIMJ*, 1989, págs. 2105-2126.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J. (1993): *Lecciones prácticas sobre Registro civil*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
- (1997): «La Ley del Registro civil de 8 de junio de 1957 y su valoración actual», *La Ley*, 3, D-153, págs. 1828-1834.
- DÍEZ GÓMEZ, A. (1993): «El nombre de las personas en el Derecho español», *RJN*, 7, págs. 69-131.
- DURÁN RIVACOBA, R. (1990): «Codificación y Registro civil», en *Centenario del Código civil*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, págs. 745-759.
- ELLENBERGER, J. (2010): *Palandt Bürgerliches Gesetzbuch (§ 1)*, Múnich, C. H. Beck, págs. 11-12.
- GIL, L. J. (1991): «La regulación del nombre en el Derecho español y el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980», *BIMJ*, 1611, págs. 4434-4457.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., y otros (2010): *Elementos de Derecho civil. I. Parte General. Vol. II. Personas*, Madrid, Dykinson.
- LINACERO DE LA FUENTE, M. (1998): «Notas sobre el Registro civil», *RDP*, págs. 83-141.
- LUDEÑA BENÍTEZ, O. D. (2010): «Nuevos tiempos para el Registro Civil: una primera aproximación al proyecto de Ley de Registro Civil de 23 de julio de 2010», disponible en <http://www.noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/201011-91528467235214.html>, págs. 1-16.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M. (1956): *Comentarios al Código civil español*, tomo I (art. 30), Madrid, Instituto Editorial Reus, págs. 350-353.
- MARÍN LÓPEZ, J. J. (1994): «La ordenación de los registros e instrumentos públicos como título competencial del Estado», *Derecho Privado y Constitución*, 2, págs. 111-195.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (2001): «El nacimiento determina la personalidad (Reflexiones sobre el concepto jurídico de persona, con un epílogo sobre la situación jurídica del concebido)», *AC*, 3, págs. 1087-1108.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (1986): «Sinopsis de los derechos de la personalidad», *AC*, 2, págs. 1885-1898.
- PERE RALUY, J. (1962): *Derecho del Registro civil*, tomo I, Madrid, Aguilar.
- PERLINGERI, P. (2001): *Codice civile annotato con la doctrina e la giurisprudenza*, Bolonia, Zanichelli.
- PETRUCCI, R. (Dir.) (2009): *Istituzioni di Diritto Privato (Diritto Civile)*, Nápoles, Simona.
- PRADA ÁLVAREZ-BUYLLA, P. (1992): «La publicidad registral y el derecho a la intimidad», *RCDI*, 610, págs. 1113-1146.
- PRADO, L. F. (1959): «Aspectos de la nueva legislación del Registro civil», *RDN*, 26, págs. 419-473.

- PUENTE MUÑOZ, T. (1980): «El derecho a la intimidad en la Constitución», *ADC*, IV, págs. 915-927.
- REDONDO GARCÍA, A. M. (2005): «El derecho constitucional al nombre», *Revista Jurídica de Castilla y León*, 7, págs. 63-80.
- RESCIGNO, P. (1957): «Capacità giuridica (Diritto civile)», *Novissimo Digesto Italiano*, II, págs. 873-877.
- RODRÍGUEZ CASTRO, J. (1988): «El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil», *AC*, 17, págs. 1001-1012.
- ROGEL VIDE, C. (1985): *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España.
- SEGOVIA LÓPEZ, L. (1996): «Hacia un nuevo concepto de publicidad registral civil», *La Ley*, 5, D-328, págs. 1624-1628.
- SERRALLONGA SIVILLA, M. M. (1976): «El apellido de la mujer; su desaparición o alteración por razón de matrimonio; su transmisión a los hijos», *RJC*, págs. 505-521.
- SOTO NIETO, F. (1981): «La alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa», *La Ley*, 4, págs. 918-921.